



CO00060571865

CO00060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0065

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024 dos mil veinticuatro.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por los suscritos licenciados Jaime Garza Castañeda, Walter Daniel Cárdenas Reyna y Heberto Javier Rodríguez González, al actuar como jueces de juicio y en forma colegiada¹, en el juicio oral cuyo desahogó concluyó el pasado día ***** del presente mes y año, deducido de la carpeta judicial número *****/***** y su acumulada *****/*****, iniciada y seguida en contra de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **violación, abuso de autoridad, delitos contra la administración y procuración de justicia y el de violación a la Ley y Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

Identificación de las partes:

Acusado:	*****.
Defensa Pública	Licenciado *****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Víctima:	***** (*****/*****).
Asesor Jurídico Particular:	Licenciado *****.

1.1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violación, abuso de autoridad, delitos contra la administración y procuración de justicia y el de violación a la Ley y Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, durante el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y en atención a que los tres últimos delitos se encuentran reservados para que los mismos sean resueltos de manera colegiada, conforme lo que establece el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado,

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

relativo a la modificación del diverso 21/2019, por el que se determina los juicios que se serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma **colegiada** y de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como a la capacidad instalada, en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que éste pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:



PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).²

En lo toral, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por el juzgador, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se produce, así como los elementos que acompaña la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

2. Hechos motivo de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Control en fecha ***** de ***** del año 2023, se estableció que el Ministerio Público atribuye al referido acusado, los siguientes hechos:

En la causa *****/*****:

“El imputado se desempeña como oficial 2º de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de ***** , N.L, desde el ***** de ***** del 2015, y el día ***** de ***** del año 2022, entró a laborar en el turno nocturno, que comprendía de las 18:00 horas, de ese día a las 06:00 horas del ***** de ***** del presente año, siendo asignado a la vigilancia de la Zona hotelera de ***** , a bordo de la unidad ***** , como responsable del turno, siendo una unidad ***** , color ***** con ***** , en compañía de los también oficiales, ***** , copiloto de la unidad y ***** , que iba en la parte posterior, y aproximadamente a las ***** de la mañana, revisaron un vehículo marca ***** , ***** , color ***** conducido por ***** y como copiloto y acompañante, la hoy víctima ***** , esto afuera de la plaza Comercial “*****” ubicada en ***** y ***** , en el ***** , en ***** , Nuevo León, el imputado y sus compañeros les decía que se habían pasado la pluma del estacionamiento del Centro Comercial, lo cual no era cierto; siendo usted descrito por la víctima como de *****mts de estatura, de tez ***** , complexión ***** , cabello color ***** y traía pasamontañas, que le cubría desde su nariz hasta el cuello, tanto usted como sus compañeros tenían puesto su uniforme de policía color ***** y para el desempeño del cargo, usted portaba un arma ***** , calibre 9 mm y un arma larga, chaleco antibalas y radios frecuencia; también estaban en la revisión los oficiales ***** y ***** , con la unidad ***** , siendo un vehículo ***** , color ***** con ***** , luego les solicitaron a ***** y a la hoy víctima, que bajaran y la oficial, ***** le hizo una revisión corporal a ***** , les dijeron que traían aliento alcohólico, preguntándoles que si habían tomado bebidas embriagantes, y como si habían salido de un bar, la víctima se sentía mareada por el alcohol que había tomado, los tuvieron un rato esperando sin decirles nada, esto a bajo del carro

² TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.P.48 P (10a). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo 2021, Tomo III, página 2604. Materia(s): Penal Tipo Aislada.

de *****. En ese momento ***** le marcó a su hermano *****
*****, si le alcanzó a contestar, pero el imputado le quitó su celular y colgó la
llamada, después de un rato le pusieron unas esposas en sus manos a *****
y la subieron en la parte trasera del carro, es decir de la unidad *****
junto con ella se subió la oficial ***** quien la esposo de las manos y usted iban
manejando y ***** iba de copiloto, ***** se quedó ahí con los oficiales
***** junto con el compañero ***** y a ***** se dirigieron a trasladarla
a la delegación denominada "*****", ubicada en la calle ***** y *****
sin número, de la colonia ***** en ***** Nuevo León, pero no llegaron
ahí, pasaron la delegación y un poco más adelante se bajaron sus compañeros
los oficiales ***** y ***** en la Secretaria de Seguridad Pública de
***** ubicada en calle ***** sin número, en la colonia ***** en el
municipio de ***** Nuevo León, ya que iban a hacer unos trámites,
quedándose en la unidad solo usted y la víctima en la patrulla, enseguida el
imputado inició la marcha de la unidad de policía, con ***** abordo y
esposada, se dirigió hacia un monte, estaba oscuro, ***** vio que había una
torre de electricidad, a lo lejos vio que pasó un camión, entonces usted detuvo la
marcha de la patrulla, luego se bajó y abrió la puerta de atrás, donde ella estaba,
se quitó su equipo, es decir su chaleco antibalas, el arma y el radio que traía, lo
puso en el asiento del copiloto, luego se acercó con ella y le quitó las esposas y
le dijo que se bajara, por lo que ***** se bajó y se quedó parada al lado de la
patrulla (carro) y el imputado le dijo "como nos vamos arreglar", ella no le dijo
nada, se quedó callada, ya que le dio mucho miedo, no sabía cómo reaccionar,
porque pensó que le iba a hacer daño, que la iba a matar o que la iba a violar.
Por lo que se quedó paralizada, sólo empezó a llorar, el imputado *****le bajó
el pantalón que traía puesto a la víctima, el cual era de mezclilla de color
***** también le bajó su ropa interior, la cual era un bikini de encaje en color
***** se los bajó hasta las rodillas, la subió a la parte trasera de la unidad,
***** quedó dándole la espalda del imputado, y con sus manos y sus rodillas
en el asiento, (trasero) en la posición que llaman "de perrito", es decir hincada, y
su ropa pantalón y pantaleta bajada a las rodillas, y es cuando ella sintió cuando
le introdujo su pene en erección en la ***** de ella, haciendo movimientos
de adelante hacia atrás, estuvo penetrándola en su ***** por
aproximadamente 20 minutos, eyaculando dentro de la ***** de ***** en
02-dos ocasiones, seguidas, diciéndole el imputado a la víctima que hacía
mucho que no tenía relaciones sexuales, en ese momento se escuchó el radio
que traía dijo "ay me hablan" y dejó de penetrar a ***** lo que ella aprovechó
para subirse su ropa, se quedó sentada en la parte de atrás de la unidad, el
imputado ***** se puso nuevamente su equipo, es decir su chaleco, agarró
sus arma y su radio, luego le puso las esposas nuevamente a la víctima; hubo
momentos cuando estaban solos en los que usted ***** se bajó el pasa
montañas hasta el cuello y ***** pudo ver su rostro perfectamente; luego él
se subió a la unidad y comenzó la marcha, se dirigió a la delegación
"*****", ubicada en la calle ***** y ***** sin número, de la colonia
***** en ***** Nuevo León y recogió a los otros 02-dos oficiales en el
mismo lugar donde se habían bajado y de ahí ya internaron a ***** en las
celdas, de la Delegación de ***** sin decirle el motivo de su detención, siendo
la Oficial ***** quien hizo el ingreso por faltas administrativas a disposición
del Juez Calificador ***** aproximadamente a las 05:32 horas del día ***** de
***** del 2022."

Hecho el cual fue clasificado como constitutivo de los delitos
de: **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266
primer supuesto del Código Penal del Estado, y **abuso de
autoridad**, previsto y sancionado por los numerales 209, fracciones
II y IV y 210 primer párrafo del citado ordenamiento.

En la causa *****/*****:

"Que siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a
las ***** horas, ***** se encontraba desempeñando funciones de policía
municipal activo del municipio de ***** Nuevo León, fue sorprendido por el
oficial de policía de nombre ***** con un teléfono celular en la mano derecha,
en horario laboral, pues el uso del teléfono celular en horario de servicio se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encuentra restringido, salvo que cuenten con un oficio de comisión, quien al cuestionarle si contaba con oficio de comisión para portar su teléfono celular en horas de servicio; ***** dijo que no contaba con dicho oficio que le autorizara portar el celular, es por lo que el oficial ***** , en ese momento materializo su detención al estarse cometiendo delito flagrante asegurándole en ese momento 02-dos teléfonos celulares siendo estos los siguientes: 01-un teléfono celular en color ***** con la leyenda oppo, el cual cuenta con un protector de plástico transparente, 01-un teléfono celular en color ***** con la leyenda visible ce, el cual cuenta con un protector de plástico en color ***** .”

El cual fue clasificado en los delitos de **contra la administración y procuración de justicia** previsto y sancionado por los artículos 224, último párrafo y 226 Bis del Código Penal vigente en el Estado, así como en el de **violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, previsto y sancionado en los numerales 158, fracción XXXII y 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Y atribuye al referido acusado, en la comisión de los citados delitos una **autoría material directa y de manera dolosa**, en términos de la fracción I, del numeral 39 en relación al 27 del Código Sustantivo de la materia.

2.1. Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos de clausura que con el caudal probatorio desahogado, se acreditaron los hechos materia de acusación, así como que el acusado lo cometió de manera dolosa e intencional y como autor material, misma que hizo una reseña de lo que a su consideración se obtuvo de esas probanzas, y finalmente sentó las bases para que se emita una sentencia de condena al menos por lo que hace a la carpeta *****/*****; argumentaciones a las que prácticamente se adhirió la asesoría jurídica.

Por su parte, la **defensa** en esencia solicitó que se dicte en favor de sus representado una sentencia absolutoria, al considerar que con los medios de pruebas desahogados, la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su defendido en los hechos materia de acusación que le atribuyó, por lo que, enunció una serie de argumentaciones que desde de su óptica justifican su pretensión, y considera que no se venció el principio de presunción de inocencia que le asiste a su defendido. Mientras que el **acusado** solo realizó una serie de manifestaciones en la etapa de alegaciones finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo

establecen los dispositivos 67³ y 68⁴, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de esta determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.⁵

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, y se desistió de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; sin que la defensa y el acusado hubiesen aportado prueba alguna, además de que éste último se abstuvo de rendir declaración alguna.

3. Presunción de Inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de presunción de inocencia.

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de

³ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, pues el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁶, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁷.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene el acusado, y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del código nacional de procedimientos penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

Por tanto, se establece que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Además, todo ello con apego a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, para favorecer la protección más amplia a las personas.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar de manera libre y lógica, y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justifique su valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación nacional procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Además, en atención a que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de personas vulnerables, por su condición de mujer, como es el de la víctima *****, las probanzas serán analizadas en estricto respeto a los derechos humanos con los que cuentan las víctimas, como lo es el vivir libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones necesarias para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Tribunal de enjuiciamiento pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación bidireccional en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica, así como de manera conjunta, integral y armónica todas y cada una de las pruebas de cargo que fueron desahogadas, podemos tener por acreditadas únicamente los hechos materia de acusación de la carpeta *****/*****, al haberse demostrado como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los mismos, las siguientes:

El acusado ***** al desempeñarse como oficial segundo de policía de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de *****, Nuevo León, el día ***** de ***** del año 2022, entró a laborar en el turno nocturno, que comprendía de las 18:00 horas de ese día a las 06:00 horas del ***** de ***** de ese año, y fue asignado a la vigilancia de la zona hotelera de *****, a bordo de la unidad *****, como responsable del turno, siendo una unidad *****, tipo *****, color ***** con ***** en compañía de los también oficiales, *****, copiloto de la unidad y *****, que iba en la parte posterior, y aproximadamente a las ***** horas de la mañana, revisaron un vehículo marca *****, *****, color ***** conducido por ***** y como copiloto y acompañante, la hoy víctima *****; esto afuera de la plaza Comercial “*****” ubicada en ***** y ***** en el ***** en ***** Nuevo León, el imputado y sus compañeros les decía que se habían pasado la pluma del estacionamiento de ese centro comercial, lo cual no era cierto; el acusado traía pasa montaña y tanto él como sus compañeros tenían puesto su uniforme de policía color ***** y para el desempeño del cargo, usted portaba un arma cortaprieto bereta, calibre 9 milímetros y un arma larga, chaleco antibalasy radio frecuencia; también estaban en la revisión los oficiales ***** y ***** con la unidad *****, luego les solicitaron a ***** y a la hoy víctima, que bajaran y la oficial, ***** le hizo una revisión corporal a *****; les dijeron que traían aliento alcohólico, preguntándoles que si habían tomado bebidas embriagantes, y como si habían salido de un bar, la víctima se sentía mareada por el alcohol que había tomado, los tuvieron un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00060571865

CO00060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

rato en espera sin decirles nada, esto a bajo del carro de *****.
En ese momento ***** le marcó a su hermano *****
***** , si le alcanzó a contestar, pero el imputado le quitó su
celular y colgó la llamada, después de un rato le pusieron unas
esposas en sus manos a ***** , y la subieron en la parte trasera
del carro, es decir de la unidad ***** , junto con ella se subió la
oficial ***** quien la esposó de las manos y el acusa era quien
manejaba y ***** iba de copiloto, ***** se quedó ahí con los
oficiales ***** y ***** y a ***** se dirigieron a trasladarla
a la delegación denominada "*****", ubicada en la calle
***** y ***** , sin número, de la colonia ***** , en
***** Nuevo León, pero no llegaron ahí, pasaron la delegación y
un poco más adelante se bajaron sus compañeros los oficiales
***** y ***** en la Secretaría de Seguridad Pública de
***** , ubicada en calle ***** , sin número, en la colonia
***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, ya que iban a
hacer unos trámites, quedándose en la unidad solo el acusado y la
víctima en la patrulla, enseguida el acusado inició la marcha de la
unidad de policía, con ***** abordó y esposada, se dirigió hacia
un monte, estaba oscuro, ***** vio que había una torre de
electricidad, entonces detuvo la marcha de la patrulla, luego se bajó
y abrió la puerta de atrás, donde ella estaba, se quitó su equipo, es
decir, su chaleco antibalas, el arma y el radio que traía, lo puso en
el asiento del copiloto, luego se acercó con ella y le quitó las
esposas y le dijo que se bajara, por lo que ***** se bajó y se
quedó parada al lado de la patrulla (carro) y el imputado le dijo
"como nos vamos arreglar", ella no le dijo nada, se quedó callada,
ya que le dio mucho miedo, no sabía cómo reaccionar. Por lo que
se quedó paralizada, sólo empezó a llorar, el acusado ***** le
bajó el pantalón que traía puesto a la víctima, el cual era de mezclilla
de color ***** , también le bajó su ropa interior, la cual era un
bikini de encaje en color ***** , se los bajó hasta las rodillas, la
subió a la parte trasera de la unidad, ***** quedó dándole la
espalda del imputado, y con sus manos y sus rodillas en el asiento
(trasero), es decir hincada, y su ropa pantalón y pantaleta bajada a
las rodillas, y es cuando sintió que le introdujo su ***** en
erección en la ***** de la víctima, hacía movimientos de
adelante hacia atrás, estuvo penetrándola en su ***** por
aproximadamente veinte minutos, en ese momento se escuchó el
radio y dejó de penetrar a ***** , lo que ella aprovechó para
subirse su ropa, se quedó sentada en la parte de atrás de la
unidad, el imputado ***** se puso nuevamente su equipo, es
decir, su chaleco, agarró sus armas y su radio, luego le puso las
esposas nuevamente a la víctima; hubo momentos cuando estaban
solos en los que el acusado se bajó el pasa montañas hasta el
cuello, por lo que, ***** pudo ver su rostro perfectamente;
luego él se subió a la unidad y comenzó la marcha, se dirigió a la
delegación "*****", ubicada en la calle ***** y ***** ,
sin número, de la colonia

*****, en *****, Nuevo León y recogió a los otros dos oficiales en el mismo lugar, donde se habían bajado, y de ahí ya internaron a ***** en las celdas de la Delegación de *****, sin decirle el motivo de su detención, siendo la oficial ***** quien hizo el ingreso por faltas administrativas a disposición del Juez Calificador aproximadamente a las **** horas del día ***** de ***** del 2022.

Circunstancias todas las anteriores que coinciden en la sustancial con las precisadas por la Fiscalía en su propuesta fáctica, las cuales se estiman patentizadas al subsumirse tales hechos criminosos en los delitos de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer supuesto del Código Penal del Estado, y **abuso de autoridad**, previsto y sancionado por los numerales 209, fracciones II y IV y 210 primer párrafo del citado ordenamiento.

5. Análisis y valoración de las pruebas, así como la acreditación de los delitos.

5.1. Violación (carpeta *****/*****).

En atención al elemento del delito denominado tipicidad, tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado, encuadra efectivamente en el ilícito denominado **violación**, previsto por el artículo 265, del Código Penal del Estado, el cual establece:

“**Artículo 265.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima.”

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consiste en:

- a) El activo imponga cópula al sujeto pasivo; y,
- b) Que dicha cópula se verifique mediante el empleo de la violencia física o **moral** y sin consentimiento de la víctima.

Ahora bien, al atender el contexto fáctico de los hechos probados y que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, se estima acreditado el primero de los elementos del citado delito, es decir, **la existencia de la cópula**, pues se considera demostrado que el activo introdujo su ***** en la ***** de la víctima ***** , lo cual indudablemente se acredita con el testimonio rendido por la citada pasivo, quien en lo medular señaló que el día ***** de *****2022 puso una denuncia en contra del activo, porque ese día iba con ***** , y al salir de ***** , ubicada por la avenida



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, la unidad de policía les hizo un alto que se pararan, les comentaron que se habían pasado una pluma y les pidieron que descendieran del automóvil que era un *****, les hicieron una revisión, les comentaron que los iban a llevar detenidos. Llegó otra unidad de policía que se llevó a ***** y a ella la unidad en la que venía el activo, le dijo que la iba a llevar hacia la delegación de *****, esto fue el día ***** de ***** 2022, alrededor de las ***** horas de la noche.

Precisó, que ***** es el que estaba en la pantalla, y es un oficial de policía de *****, y en aquella ocasión estaba acompañado de una femenina y de un masculino. Les marcó el alto porque se habían pasado una pluma, posterior a ello les comentaron que les iban hacer una revisión y que se los iban a llevar detenidos, en eso llegó la otra unidad de policía y se llevó a *****, y a ella le dijeron que se la iban a llevar a la delegación de ***** en otro unidad, siendo un carro de policía de *****; por lo que, llegaron a la delegación de *****, en donde se bajó la femenina y el masculino, quienes también eran oficiales de policía, que iba en la parte de atrás de dicha unidad, y el activo, el citado ***** conducía, la femenina iba con ella y en la parte del copiloto iba el otro masculino, que si la esposaron con sus manos hacia adelante.

Reiteró, que al llegar a la delegación de *****, se bajaron los oficiales tanto la femenina y el masculino, y encendió el vehículo el activo y se dirigieron hacia un monte, no escuchó porque se quedaron en dicha delegación esos dos oficiales, tampoco recordó la ubicación de ese monte, solo que había como una torre eléctrica, durante ese recorrido el activo no le refirió algo, hasta que llegaron al monte, pues le dijo cómo se iban arreglar, a lo que no le contestó nada y se quedó en shock.

En aquella ocasión el activo vestía el uniforme de policía, era ***** y traía un chaleco antibalas y armas, una larga y una corta, luego se quitó el equipo lo dejó en la parte de adelante y le quitó las esposas y la puso en la parte de atrás con sus manos hacia el asiento de atrás en posición de perrito y la penetró. En ese momento cuando el oficial se quitó su equipo estaba en la parte de atrás y descendió del vehículo cuando le quitó las esposas, y ese día ella traía una blusa de cuello de manga larga color ***** y un pantalón de mezclilla. Logró penetrarla porque le bajo el pantalón hacia las rodillas, también le bajó su ropa interior, esa penetración fue por la vía *****, no le refirió algo, esa acción duró alrededor de unos veinte minutos, pero en ningún momento estuvo de acuerdo.

Indicó que dejó de realizar esa acción, porque sonó el radio, lo que aprovechó para subirse los pantalones rápido y le volvió a

poner las esposas con las manos hacia adelante, y luego se fueron a la delegación de *****, y fue cuando quedó detenida, pero salió por la mañana, ya que su mamá fue por ella, y al salir fueron a poner la denuncia, debido que le contó lo que le sucedió a su mamá y a ***** cuando salió de la delegación.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima***** describió de forma congruente el evento en el que el activo del delito la agredió sexualmente, al introducirle su***** en su *****; y precisó como fue que al encontrarse en calidad de detenida fue llevada por el activo, hasta ese sitio que describió como monte, la posición en que fue colocada en la parte trasera de la unidad en la que posteriormente fue trasladada hasta la delegación de policía en comento, así como el tiempo aproximado que duró dicha penetración, la razón porque el activo dejó de agredirla, incluso fue tajante al referir que en ningún momento estuvo de acuerdo en que se suscitara ese ayuntamiento carnal.

Aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalló, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo que prevé el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación; además, de que esta autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que ha falseado su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, a quien identificó como oficial de policía y que ese día la llevaba junto con otros dos oficiales más, a la delegación en comento en calidad de detenida, siendo evidente que solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad sexual, incluso psicoemocional, el cual efectuó sin vacilaciones o reticencias, sin advertirse que hubiera un posible móvil de resentimiento, enemistad, venganza o enfrentamiento que pudiera enturbiar la sinceridad de su testimonio, y por el contrario, quedó claro que realizó una introspección en su memoria para lograr recuperar la



información percibida a través de sus sentidos en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, con el fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese significar, e incluso a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, al considerar su posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo, en atención a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida de manera sexual por el activo, quien se valió de su superioridad física y de su cargo que en ese momento ejercía como elemento de seguridad pública preventiva, para lo cual incluso se encontraba provisto de un arma larga y otra de tipo corta, pues así lo mencionó la citada pasivo.

Además, el perito en psicología *****, que evaluó a la víctima, enfatizó que la misma presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como un daño en su esfera psicoemocional y modificaciones en su conducta, lo que innegablemente evidencia que la víctima ha sido violentada por el activo de la forma que indicó, del cual no pudo defenderse ante la superioridad física que a éste le asistía no solo por el hecho de ser un sujeto del sexo masculino, sino que también por el hecho que resultaba ser una figura de autoridad policíaca y con motivo de ello es que portaba dos armas de fuego; además, al cuestionarla cómo se arreglarían, la víctima solo se quedó en shock, es decir, no pudo reaccionar de manera alguna, debido que toda esa agresión sexual tuvo cabida en la madrugada y en un terreno que fue descrito como monte, es decir, en un paraje solitario, pues aunque no fue precisada su ubicación, por la hora en que se suscitó dicha agresión, es evidente que ese aspecto se torna relevante, debido eso nulificaría el posible tránsito de personas que en su caso hubiese podido brindar algún tipo de auxilio a la citada pasivo.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a demeritar su dicho, a pesar de que, no se desahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima ***** , al encontrarnos ante la figura del **testigo único**⁹, pues de acuerdo a su narrativa no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento en que sucedieron los hechos que pudiese declarar en cuanto a ello; aunado, a que esta clase de delito generalmente ocurre en ausencia de testigos y en total secrecía, por lo tanto, se insiste que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo señalado por la defensa, la declaración de la víctima se torna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador¹⁰.

Asimismo, conviene acotar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas de poder, la cual definitivamente se advierte en el presente caso dado que el activo aprovechó su posición de

⁹ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo o de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autoridad y de que incluso la pasivo se encontraba en calidad de detenida quien incluso refirió que se encontraba bajos los influjos de bebidas embriagantes, para someterla a una de las violencias que se encuentran descritas en las diversas normas aplicables y que han sido citadas, como lo es la violencia de índole sexual, al imponerle ***** vía ***** por medio de la violencia moral y en contra de su voluntad.

De ahí, que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas las siguientes tesis, la primera con número de registro digital **2016733**, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Así como, la diversa con número de registro digital **2011430**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narra la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó; motivo por el cual, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio, siendo así que lo expuesto por la víctima, logra

ser corroborado principalmente a través del testimonio rendido por su pareja el señor *****, quien en lo que interesa señaló: que tuvo un problema o un accidente su pareja *****, un día ella cumplió años y la llevó a comer a un tipo restaurante, se tomó una copa y ella otra, y al salir agarró su carro, estaba en la fila, el chavo que estaba adelante de él pasó bien, luego sacó para que se alzara la pluma, la cual se alzó bien, siguió su transcurso, miró que atrás andaba una patrulla, en eso le pitó, se paró y le dijo que había tumbado una pluma, a lo que le refirió que no, que había salido bien, y que miraba la pluma bien, luego llegó otra unidad, y les pidieron que bajará del vehículo, por lo que bajó él y su pareja, lo revisaron no traía nada. De repente se acercó otra unidad, fue cuando bajaron a su pareja, y le empezaron a decir que había tumbado la pluma.

Refirió que invitó a cenar a ***** un día ***** sin recordar el mes, pero fue el día de las madres, y que ya le había entrado la depresión, porque recuerda todo y se le viene todo a la mente, y que fueron a festejar por *****, que está en *****, al lugar de *****, salieron como entre las **** o **** horas de la noche, precisó que la primer unidad que le marcó el alto era un carrito, el oficial tenía compañeros, primero llegaron dos y luego llegaron otros dos y una chava, en total ya eran cinco, eran cuatro hombres y una mujer oficial. Luego, la oficial empezó a revisar a su esposa, y de la nada el oficial le dijo que había tumbado la pluma, que iba a estar esposado hasta que pagara la pluma, en eso los esposaron.

Y que incluso les decía que la pluma se miraba bien y que traía el papelito donde había pagado, después esposaron a su esposa, y le cambiaron el tema, ya que le decían que andaban alcoholizados, en eso su pareja dijo que le andaba del baño, en eso la oficial mujer con ella, y luego de eso lo subieron a una patrulla y un oficial le dijo al tiro, sin recordar a que patrulla lo subieron, pero cree que era una camioneta, y vio que a ***** la subieron en la del carrito, que es donde iba un chavo ***** y una chava y él, sin recordar quien conducía esa unidad a la que se refiere como un carrito.

Indicó, que cuando los detuvieron los separaron, y lo llevaron *****, pero de ella ya no supo nada hasta que salió, sin recordar cuanto tiempo estuvo detenido. Cuando volvió a ver a ***** no le dijo nada, fue su mamá la que le dijo que habían abusado de ella, el que está en la pantalla ***** . Desde aquel entonces ***** es su pareja, pues tienen un niño de ***** años de edad.

Lo que de cierto modo compagina, con el relató de la ciudadana *****, quien expuso: que ***** de ***** del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

2022, se enteró de la violación de su hija de *****, quien nació el ***** de ***** de ***** y actualmente de ***** años de edad, ella salió a festejar su cumpleaños con ***** a un restaurante bar llamado *****, ella le pidió permiso que iban a salir, ya al transcurso de las **** o **** horas de la noche no llegaron a casa, para alrededor de entre **** horas de la mañana, más o menos, recibió una llamada de su hijo y le dijo que había recibido una video llamada de parte de su hija y lo que alcanzó a escuchar que le dijo que los habían detenido unos policías, luego que salieron de *****, que porque habían tumbado una pluma, y se imaginó que se referían a la pluma del estacionamiento, y que alcanzó a ver un oficial que le arrebató el celular, ya de ahí no tuvieron comunicación.

Entonces, empezó a hablar a la delegación de *****, a la de *****, a Locatel, ya eran las **** o **** horas de la mañana y siguió insistente con las llamadas, y ya para amanecer, alrededor de las **** horas de la mañana, volvió a marcar a la delegación de ***** y le dijeron que había una persona con las características que buscaba, y se dirigió hasta esa delegación, al llegar el oficial que la atendió le dijo que no había Juez calificador, que tenía que esperarse hasta las **** horas de la mañana, y además le confirmó que si había una chica con las características que le había dado y desde que llegó estaba en llanto.

Luego, la pasaron con el juez calificador, vio que su hija lloraba, no paraba de llorar, temblaba cruzada de piernas, temblaba su mano, sus lágrimas no paraban, su pierna no la dejaba de mover, entonces el Juez calificador, le informó que los habían detenido que por alterar el orden, por lo que, se quedó todavía con dudas, ya que su hija no paraba de llorar, quien además le hizo una seña con la que entendía que le habían hecho algo.

Después de que firmó unas hojas, y que le entregaron sus cosas a su hija, salieron de la delegación, pero al ir abordó del taxi con dirección hacia su casa, su hija le empezó a platicar todo, entonces en el mismo taxi se regresó a la delegación con el Juez Calificador, quien le dijo que no sabía nada de eso.

Aclaró que abordó del taxi su hija le platicó lo que había pasado, le dijo que al salir de ***** los abordaron unas unidades, los pararon, les hicieron el alto al carro, los empezaron a checar, les dijeron se bajaron del carro, y se arrimaron más unidades, dice que fueron más unidades las que los rodearon, entonces a ella se la llevaron, ya que tenía ganas de hacer pipí y la llevaron hacia al área donde está una barda, que la acompañó un oficial, pero ya la traían desde ese momento esposada, que ***** empezó alterarse porque a él se lo iban a llevar en una

unidad y a ella en otra unidad, o sea no se los iban a llevar juntos, los iban a separar, entonces a su hija la subieron en una unidad, pero una patrulla tipo carro, en donde iba una oficial mujer y otros dos oficiales hombres; y ***** le refirió que se molestó porque no los pusieron juntos, porque los separaron y a él se lo llevaron hacia ***** y a ella se la llevaron a la delegación de *****.

Que en el trayecto, le dijo que iba atrás con los dos oficiales, la mujer y el hombre, y el oficial que manejaba les dijo que se bajaran en una esquina, que ella lo único que alcanzaba a ver eran las torretas, que imagina que era la delegación, pero que se veían muy lejos, que bajaron en una esquina los dos oficiales y el que manejaba se la llevó, sin acordarse perfectamente bien hacia dónde, pero que era brecha, un monte de terracería, entonces cree que traía pues sus armas, su chaleco y le dijo que se bajara, ya cuando se bajó, se empezó a quitar su protección, su chaleco, su pistola porque dice que traía una arma larga, y la puso en posición de perrito, le dijo que se bajara su pantalón, ella aún esposada, y fue cuando pasó por lo que están ahorita.

Desde ese día fue a poner la denuncia, la mandaron hasta el centro de ***** , de ahí al materno, le dieron antidepresivos, le pusieron inyecciones para que no saliera embarazada, porque traía semen de esta persona, o sea, ella no se bañó, así se la llevó.

En ese momento su hija le comentó, que él le dijo que no dijera nada que porque sabía dónde trabajaba, donde estudiaba y dónde vivía, por lo que, desde esos días hasta la fecha, no sale, no habla con nadie, se la pasa encerrada, no platica, más que con ellos, con sus hermanos, o sea, sí dio un cambio fuerte.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio**, mismas que generan convicción en este cuerpo colegiado, en atención a que si bien a dichos testigos, no les consta la mecánica bajo la cual se desarrollaron los hechos materia de acusación, y bajo la cual la víctima fue agredida y violentada sexualmente por parte del hoy activo, lo cierto es, que los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** que si percibieron de forma directa y a través de sus sentidos, ***** sobre circunstancias que percibió previo a los hechos y ***** , sobre las que subsiguieron a la comisión de ese evento delictivo; pues, justamente por ese lazo que los une con la pasivo, es que se pudieron percatar de esos aspectos de los que dieron cuenta, y corroborar así lo que en su momento señaló la propia víctima.

Pues, a través de lo que indicó ***** , se pudo confirmar que efectivamente el día establecido se encontraba en compañía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la víctima, a quien identificó como su pareja, y que al salir del restaurante bar fueron detenidos por unidades de policía del municipio de *****, ya que les atribuían haber causado daños a una pluma del estacionamiento, y que luego de bajarlos del vehículo en que iban a bordo, les indicaron que andaban alcoholizados, y que a ambos los llevaron detenidos pero en unidades distintas.

Por su parte *****, confirmó que efectivamente la pasivo salió de su domicilio para festejar su cumpleaños en compañía de *****, que tuvo conocimiento de que los habían detenido, porque su hija le alcanzó llamar a su hermano, y que este incluso se percató cuando un policía le quitó el teléfono, así como que ese día quedó detenida por alterar el orden, debido a que fue por ella a la delegación de *****; además desde el momento que vio a su hija, ésta lloraba y no paraba de hacerlo, y que al contarle todo lo que le había sucedido, que en esencia coincide con lo que se le escuchó narrar en la audiencia de juicio a la propia víctima, procedieron de manera inmediata a interponer la respectiva denuncia; pues, incluso dio cuenta de ciertos trámites a los que su hija estuvo sujeta, con motivo de esa denuncia.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indiquen que los declarantes hayan mentado o alterado el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues sus relatos como se dijo fueron en cierta medida claros, congruentes y lógico; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por este Tribunal, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues claramente señalaron los aspectos y circunstancias que si les constaron de manera directa y las que no percibieron de forma personal o a través de sus sentidos.

En igualdad de circunstancias se estima oportuno analizar los testimonios rendidos por ***** y *****, la primera señaló que el día ***** de ***** de 2022, laboraba como como policía y se desempeñaba en la función de escribiente, en la zona hotelera del municipio de *****, en esa zona hotelera se daban recorridos desde la zona poniente y poniente, pero era nada más en específico en los hoteles de ese municipio, en dicha fecha estuvo en turno normal y el día ***** terminaba su turno, tenía que cumplir un arresto porque redactó mal un oficio, el cual terminaba hasta el día *****, el cual cumplió asignada a un servicio a bordo de la unidad *****, en la que también estaba a bordo el policía segundo ***** y su otro compañero *****, y esa guardia para cumplir con el arresto comenzó a partir de las

**** horas del día ***** y concluía a las **** horas del día *****.

Mencionó, que abordó esa unidad como complemento estuvieron en recorridos en la zona indicada, como eso de las **** o **** horas de la mañana, sin recordar muy bien la hora, su compañero ***** , el ahora activo, recibió un reporte, sin escuchar muy bien el reporte que le comunicaron por medio de un radio, pero se aproximaron sobre la plaza comercial ***** , que se ubica en la avenida ***** , donde se encontraba la otra unidad ***** , que había pedido el apoyo y le realizó también el reporte al compañero, al arribar al lugar, observó un vehículo y se encontraban dos personas, una persona de sexo masculino y una femenina, y también se encontraban los compañeros que tripulaban la unidad ***** , ***** y ***** . Cuando llegaron bajo el comandante ***** y se acercó con los compañeros de dicha unidad, posterior, descendió de la unidad junto con su compañero ***** , y ya no escucharon que era lo que platicaba el compañero con los otros compañeros que se encontraban con el masculino y la femenina, ya que quedó retirada de ellos.

Luego, se acercó el compañero ***** con ella para que pasara los datos de las personas y las placas del vehículo, después que pasó las placas y los datos, le regresó los documentos al compañero ***** , e hicieron la detención del masculino y de la femenina.

No recordó el nombre del masculino, pero la femenina se llama ***** , la cual se encontraba alcoholizada, pero sí estaba tranquila, no estaba agresiva, le puso los ganchos por la parte de enfrente, no se los puso por atrás, la subió a la unidad que abordaban ellos, pero ella fue detenida por una falta administrativa y el masculino fue detenido por un delito. Una vez que le puso los ganchos de seguridad, se trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad ***** , en la unidad ***** , era un tipo ***** , color ***** con franjas ***** , la cual era conducida por el comandante ***** , el complemento era ***** y ella, iba de copiloto junto con la femenina, y especificó que se trasladaron hacia la secretaría, porque en ese momento el comandante ***** le entregó el arma de él, para que la entregara en la armería de la Secretaría, debido a que iba a hacer la remisión del masculino por delito y que se le dificultaba, para dar datos y todo lo demás.

Una vez que llegaron a esa secretaría, descendió cuando el comandante le ordenó que fuera a entregar el arma, y entró a la Secretaría al área de armería, y también descendió el compañero ***** , ya que iba a dar una información personal a la escribiente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de su turno, entonces tanto ella como el citado compañero descendieron de la unidad.

Ahondo, que no tardó ni cinco minutos cuando regresó, pero la unidad ya no se encontraba, y quién se había quedado en la misma, fue el comandante ***** y la femenina, de hecho, primero le preguntó a un compañero que se encontraba de centinela, quien le refirió que solo había visto que la unidad se movió, pero que no vio que dirección tomó, por lo que, permaneció en espera ya que su compañero ***** se encontraba todavía con la escribiente de su turno, el compañero todavía tardó, y cuando bajó le preguntó y le comentó que no sabía a dónde se había movido.

Después, subió a esa misma área donde se encontraba el compañero *****, específicamente al área de sanitarios porque quería ir al baño, al tiempo que regresó la unidad ya había regresado, pero habían pasado como cuarenta minutos o una hora, al acercarse el compañero ***** ya se encontraba a bordo de la unidad, y también se encontraba la femenina, pero no se encontraba el compañero *****, a quien vio que venía del área de barandilla, cuando se acercó y se subió a la unidad, llevaron a la femenina a la remisión por su detención por falta de administrativa a la delegación de *****, y ahí se quedó remitida.

Indicó que cuando observó a ***** la visualizó que la misma lloraba, pero desde que realizaron la detención así estaba, debido que no quería que la detuvieran, ya que no había hecho nada, y pues tenía nada más los ojos rojos, pero no le comentó nada, y lo único que sí observó extraño, fue de que ya no estaba esposada de la manera en que le puso los ganchos, se encontraba un gancho esposado al cinturón de seguridad del copiloto y el otro se encontraba en su mano izquierda.

Agregó, que para desempeñar el cargo de policía utilizan el uniforme, que es un pantalón táctico y una camisola táctica en color *****, y ese día tanto ella y sus compañeros portaban armas largas y armas cortas, y la arma corta es de 9 milímetros, y que el activo también portaba este tipo de armamento.

Por su parte, ***** expresó que actualmente pertenece a la policía de *****, y que el día ***** de ***** del año 2022, cuando laboraba como policía del municipio de *****, entró a laborar a las 18:00 horas, en un horario de 12 por 24, que laboraban 12 horas y descansaban 24 horas, ese día fue asignado a la unidad *****, al mando, así como conductor y responsable de turno el oficial *****, él como complemento junto con la

compañera *****, siendo la unidad una de la marca *****, tipo*****, en color *****con *****.

En aquella guardia estuvieron asignados al área general, lo que es oriente y poniente, y a las **** horas del día del ***** para amanecer ***** de ***** a las **** horas, central de radio les comunicó un reporte para brindarle apoyo a la unidad *****que tenía asignada la plaza comercial *****, ubicada sobre la avenida ***** y la avenida *****, por lo que, de oriente a poniente se dirigieron hacia esa ubicación para brindarle apoyo a los compañeros, al llegar al lugar visualizaron la unidad junto con sus compañeros ***** y *****, así como un vehículo de la marca *****, tipo *****, en color *****, que tripulaba un masculino de estatura a *****metros aproximadamente, quien vestía una chamarra en color *****, pantalón en color *****, de pelo corto color *****, de tez *****, y una femenina de estatura aproximada a *****metros, quien vestía una chamarra *****, un pantalón mezclilla en color *****, unos tacones *****, de tez *****, complexión ***** y pelo *****hasta el hombro.

Posteriormente, descendió de la unidad con sus compañeros, el comandante ***** se acercó con los compañeros ***** y *****, mientras él se quedó con la compañera *****aproximadamente a un metro de la unidad *****, para brindar seguridad, quienes dialogaron aproximadamente media hora, sin conocer el motivo; después el comandante ***** le ordenó al compañero *****, poner a disposición al masculino y a la femenina por una falta administrativa, la compañera ***** realizó la detención hacia la femenina y le puso los candados de mano, mientras que los compañeros realizaron la detención del masculino.

Hecho lo anterior, se dirigieron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de *****, Nuevo León, misma que se ubica en la calle*****, en su cruce *****, en la colonia *****, para realizar la orden que el compañero ***** le había dado el compañero *****, quien pidió de favor que se entregara su arma larga, ya que el arma larga es incómoda para proporcionar los datos del detenido cuando llegaron al lugar, el compañero ***** detuvo la marcha sin apagar la unidad, por lo que, descendió de la unidad con la compañera *****, ésta última se dirigió al área de armería para entregar el arma del compañero *****, mientras el declarante se dirigió a la oficina de la escribiente en turno, ya que le solicitaron que proporcionara sus datos personales, duró aproximadamente cuarenta minutos con la compañera escribiente, al momento de bajar en el área de centinela visualizó a la compañera *****, que estaba parada, así como que la unidad que no se encontraba en el lugar, por lo que su,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00060571865

CO00060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

compañera *****le preguntó que si sabía a dónde se había ido la unidad o por qué se había movido, le respondió que desconocía el motivo y duraron aproximadamente treinta minutos en espera de la unidad.

De igual forma, informó que después su compañera ***** se fue al baño en donde duró como diez, en eso llegó la unidad ***** junto a la detenida, la cual abordó y dos minutos más aproximadamente, llegó la compañera ***** , quien de igual manera abordó la unidad; indicó que al estar ambos abordó, el comandante ***** descendió de la unidad para dirigirse a la tienda denominada ***** , que se encuentra frente a la Secretaría, y tardó aproximadamente cinco minutos.

Al llegar el compañero ***** , es decir, el ahora activo, se dirigieron al Centro de Justicia de ***** , ubicado en ***** y ***** , para realizar la remisión de la detenida, quien iba por una falta administrativa, al llegar del lugar, descendió de la unidad junto con su compañera ***** y la detenida, entraron a la instalación del Centro de Justicia de ***** , indicó que en la delegación la compañera ***** y la detenida pasaron al dictamen médico, en lo que la compañera ***** estaba en el dictamen médico para avanzar la remisión, hizo el informe policial homologado, el cual se lo dio a la compañera ***** para que lo checara si todo estaba bien, posterior se dirigieron con el Juez Calificador, quien le dio un arresto de 36 horas, ya que se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública, lo que es una falta administrativa, por lo que se le dio un arresto de 36 horas, o posterior en 8 horas podía pagar una multa para quedar en libertad, y fue la compañera ***** quien hizo el internamiento.

Indicó que entregaron el informe policial homologado con los compañeros de barandilla, posterior salieron de la delegación, en donde se quedó su compañero ***** con los compañeros, sin saber el motivo, y diez minutos después el citado compañero salió de la delegación, abordaron la unidad aproximadamente a las ****o **** horas de la mañana, para entregar la unidad y los equipos, ya que al momento de iniciar turno recogieron armas y al finalizar las entregaron, que portaba un arma prieto beretta 9 milímetros, y el compañero *****portaba un arma larga M4 5.56 y de igual manera traía una prieto beretta 9 milímetros.

Al momento de que llegó el compañero al área del centinela, es decir, cuando volvió abordar la unidad, lo único que notó es que la detenida estaba muy callada, no comentaba nada.

Narrativas también merecedoras de **valor jurídico probatorio**, que generan convicción a esta autoridad, en atención

a que si bien a dichos testigos no les consta la mecánica de hechos suscitada y bajo la cual fue agredida sexualmente la víctima ***** , lo cierto es, que los mismos lograron aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** suscitados antes y con posterioridad al hecho, los cuales percibieron de forma directa y a través de sus sentidos, al dejar de manifiesto lo que pudieron observar con motivo de la labor policiaca que desempeñaron ese día, y se debe establecer que ellos son coincidentes en corroborar la información que proporcionó la citada víctima, es decir, que ellos son los dos oficiales de policía que acompañaban al ahora activo a bordo de la unidad que refirieron, al que identificaron como el oficial al mando y bajo el nombre de ***** , y precisamente se ubican en el citado centro comercial hasta donde acudieron para brindar apoyo a otros compañeros, y auxiliar en la detención de la referida víctima y de un masculino, y que ellos solo se encargaron de trasladar a la femenina, es decir, a la citada víctima a la delegación de la colonia ***** , incluso sitúan al activo como el conductor de la unidad, así como las posiciones en que ellos viajaban a bordo de esa unidad, y que ciertamente la oficial ***** se encontraba en la parte del asiento trasero junto a la víctima ***** .

Asimismo, a través de esos atestes, se logra constatar que la víctima fue arrestada directamente por la citada ***** , y que para ello fue esposada con sus manos por el área de frente, y que al momento en que se trasladaron hasta la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, ambos oficiales descendieron de esta unidad, ***** , para entregar un arma de un compañero diverso, y ***** para proporcionar una información que le solicitó una escribiente de su turno, incluso ambos oficiales coinciden que luego de que cada uno realizó dichas actividades, cuando salieron de la citada secretaría, ya no se encontraba estacionada la patrulla.

Cabe destacar que derivado de estas declaraciones, se pudo establecer que fue el activo quien se quedó a bordo de esta unidad en el área del piloto y que en la misma se encontraba también la referida ***** , en la parte del asiento trasero de esta unidad, y coinciden en señalar que la citada unidad tardó en regresar alrededor de cuarenta minutos a una hora, y que abordó de la misma todavía se encontraba el hoy activo, así como la citada víctima; incluso a ***** le llamó la atención el hecho de que la víctima ya no se encontraba esposada de la forma en que ella le había puesto los ganchos de seguridad, y que además pudo observar que la víctima se encontraba con los ojos llorosos, pero que esto último no le extrañó, ya que desde que la detuvieron empezó a llorar, porque no quería ser detenida.

Por tanto, del análisis efectuado a esas deposiciones, no se advierten datos que indiquen que los declarantes se hubiesen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conducido con falsedad sobre el hecho que se pronunciaron, pues solo se limitaron a relatar esas circunstancias que percibieron; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su narrativa al activo, o bien, beneficiar a la parte víctima; pues, no hicieron ningún señalamiento directo en contra del primero, y solo dieron cuenta de la información que objetivamente pudieron percibir al actuar en cumplimiento de sus respectivas funciones y atribuciones.

Esto, en contra posición a lo alegado por la defensa, al señalar que esa versiones no deben ser atendidas porque quedó de manifiesto que el informe policial homologado no fue realizado por el primer respondiente, y que incluso que el oficial que lo redactó no lo firmó, aunado a que tantos los oficiales como la víctima discreparon en las horas en que se empezó a desenvolver la detención de la víctima y su acompañante.

Al respecto, se estima oportuno señalar, que si bien es cierto, que se estableció por parte de la citada *****, que en su momento no leyó lo que se encontraba plasmado en ese informe policial homologado, debido que confió en su compañero, y que únicamente estampó su firma, pues del área de barandilla de esa corporación le dijeron que al tratarse de una persona del sexo femenino la persona que estaba siendo remitida, tenía que ser ella la que debía firmar dicho informe, el cual elaboró el citado *****, quien incluso aceptó que plasmó los hechos que le estableció su superior jerárquico, es decir, el ahora activo, y que lo que plasmó en el mismo era falso, con lo cual incluso coincidió su compañera *****, pues ***** no plasmó los hechos que percibieron con motivo de la detención de la citada víctima, y de los que ésta última dio cuenta al momento de rendir su declaración.

Sin embargo, a pesar de que quedó evidenciado lo anterior, no es dable restar algún valor probatorio a sus dichos, por estas inconsistencias con el informe policial homologado e incluso por las horas que señalaron, pues de entrada las declaraciones de los citados oficiales fueron rendidas en símiles términos y en concordancia con lo señalado por la propia víctima, y de ninguna manera existe duda de que efectivamente se realizó la detención de la mencionada *****, más apegada a las condiciones que ésta última señaló, respecto la forma en que le pusieron los ganchos de seguridad, y también la forma en que fue trasladada desde ese centro comercial hasta las instalaciones de la delegación de *****, también corroboran que descendieron de la unidad, y por ende, perdieron de vista dicha unidad, en la cual solo había quedado a bordo el activo y la citada víctima, y que después de un espacio de cuarenta minutos o una hora regresaron las mismas personas a bordo de esta unidad.

Por otro lado, lo anterior logra mayor corroboración a través de los testimonios expertos que se escucharon rendir en voz de la médico y psicólogo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, es decir, *****y *****, siendo la primera quien afirmó haber practicado un dictamen médico de delito sexuales en fecha el ***** de *****2022 a las **** horas, en la persona de *****, de ***** años, a quien previa autorización valoró bajo adecuada iluminación y mediante observación en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba, con las piernas abiertas y flexionadas, y una vez que pujo, observó que presentaba un himen anular franjeado sin desgarros, el cual sí permite la entrada del pene en erección, así como de objetos de similares características o de alguno de los dedos sin ocasionar desgarro alguno.

También, presentó un ano con mucosa y pliegues normales y el esfínter íntegro, que ese tipo de ano sí permite la entrada del pene en erección o de objetos de características similares o incluso de los dedos de la mano. E indicó que realizó la toma de citología, de *****, boca y *****, y que a la exploración física no presentó huellas de lesión física externa.

Por su parte, el psicólogo *****, informó haber realizado un dictamen psicológico a la víctima *****, el ***** de ***** del 2022, sobre hechos ocurridos en misma fecha, quien tras explicar la finalidad perseguida y la metodología que empleó, quien le narró que había celebrado su cumpleaños en un bar en la plaza comercial conocida como el *****, en el bar llamado ***** y había salido del lugar alrededor de la medianoche, que iba con un amigo y los detuvo una patrulla, porque argumentaban que se habían cruzado la pluma del estacionamiento, se bajaron del auto, eran tres policías y que luego llamaron a otra unidad, que a su amigo se lo llevaron a revisar a otra parte, y a ella la dejaron en la unidad, les comentó que tenía ganas de hacer del baño de orinar, entonces tuvo que orinar en una pared, que uno de los policías se le acercó y le dijo que se descubriera la blusa que porque le tenía que hacer una revisión.

Luego, se fueron a la delegación en donde se bajaron dos policías, uno del sexo masculino y una del sexo femenino, que ella se quedó en la unidad junto con el oficial que conducía y que la persona arrancó y la llevó hacia un monte, no pudo identificar la zona porque estaba muy oscuro, que se estacionó en un área como de terracería, se bajó del carro, se acercó a donde estaba en la unidad, la persona denunciada se quitó todo su equipo chaleco y armas, entonces el policía le dijo que cómo se iban a arreglar, que le quitó las esposas y la bajó de la unidad, así como los pantalones, a decir de ella, a media rodilla y la colocó en posición de perrito, no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

gritó, no hizo absolutamente nada, por temor a que la pudiera lastimar, entonces la persona comenzó a ***** por un lapso de veinte minutos, cuando recibió un llamado por la radio se colocó su equipo, y ella se acomodó su pantaleta, su pantalón, y luego la llevó a la delegación, a celdas.

Concluyó que la persona se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o de razonamiento, y que presentaba una alteración en su estado emocional, evidenciado en un efecto de ansiedad, tristeza y temor, con fácil acceso al llanto por los hechos que narró; además, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual. Por lo que, los indicadores serían el relato detallado y específico de los hechos que denunció, la alteración emocional antes descrita y respuestas fisiológicas, ya que se sentía triste, con muchas ganas de llorar, incluso cuando hablaba tartamudeaba, se sentía en shock y que no podía reaccionar, no hizo nada, no le dijo nada por miedo a que la pudiera matar, porque nadie sabía dónde estaba, y comentó también que se alteraba cuando veía policías, pues sentía algo de temor, así como alteración en vida instintiva, en la cuestión de sueño y alimentación, también sentía su cuerpo diferente y se sentía como usada; así como sentimientos de culpa, vergüenza y sentimientos de estigmatización, en el sentido de que le daba mucha vergüenza haber tenido que platicarle esto a su mamá, que se sentía mal y le daba pena que la gente pudiera pensar mal de ella, se sentía culpable porque no actuó, no corrió, no hizo nada, se quedó como un shock; además, de recuerdos recurrentes y también dificultad para mantener la concentración.

Por otro lado, se estimó su dicho confiable, en virtud de que su discurso se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto que presentó, esperado en víctimas de ese tipo de delitos; además, de que dicha alteración en su estado emocional le provocó modificaciones a la conducta resultante de la agresión; por lo anterior, se consideró que la persona presentaba daños en su integridad psicológica, por la naturaleza sexual de la agresión vivida, situación o agresión que se dio en una relación de desigualdad de poder entre la víctima y el agresor, siendo éste una figura de autoridad, quien ejercía su poder sobre la víctima, además de haber sido utilizada como objeto sexual.

Y por ello, recomendó también que era necesario que la persona acudiera a tratamiento psicológico durante doce meses, una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el especialista que proporcione el tratamiento quien determine el costo del mismo.

Se suman a estas deposiciones expertas, las también rendidas por los diversos peritos de químico forense, de genética y de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia, *****, *****, *****, *****, y *****, quienes en lo que interesan manifestaron lo siguiente: la primera dijo que al desempeñarse como perito en el departamento de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, realizó dos dictámenes, uno para la identificación de líquido seminal y amilasa salival humana y otro de citología para la determinación de líquido hemático y espermatozoides en muestras tomadas a *****, el ***** de ***** de 2022.

En el caso del estudio de identificación del líquido seminal y amilasa salival humana, el indicio consistió en cinco hisopos con muestras tomadas de cavidad oral, ano, introito, parte media y fondo de *****, a los cuales se les cortó una pequeña porción y se colocaron en unos tubitos con una solución buffer. Esta solución, lo que hace es extraer tanto la proteína de la amilasa salival y de la proteína de seminogelina, si las muestras tienen las extrae, las cuales deja una hora y después las corre en unas inmunocromatoplasmas, que son parecidas a las pruebas de embarazo, en la que colocó unas gotitas, y pasado diez minutos, si solo se obtiene una línea a nivel de control, el resultado es negativo, pero si aparecen dos líneas el resultado se toma como positivo.

Y en el de citología, el indicio consistió en cinco laminillas con las mismas muestras cavidad oral, ano, introito, parte media y fondo de *****, al respecto, lo que hizo fue observar cada una de las laminillas en un microscopio óptico, en búsqueda de células sanguíneas o líquido hemático, así como de espermatozoides, para reportar si hay presencia o no de esta célula.

Las conclusiones a las que arribó, en el caso del hisopo con muestra de la cavidad oral presentó amilasa salival humana, pero no presentó líquido seminal, en el resto de los hisopos ano, introito, parte media y fondo de ***** no presentaron líquido seminal, ni amilasa salival humana. Y en el caso de las citologías de las laminillas, de la cavidad oral y ano no presentaron líquido hemático, ni espermatozoides, pero la de la parte media y fondo de ***** presentaron espermatozoides, pero no presentaron el líquido hemático y la de introito no presentó el líquido hemático, ni espermatozoides.

La segunda de las expertas, la mencionada *****, señaló que estaba adscrita al área del laboratorio de genética forense y que el día ***** de ***** de 2022, y que fue la encargada de tomar una muestra al señor *****, en el penal de *****,



CO00060571865

CO00060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

respecto de su células epiteliales de la cavidad bucal, con hisopos y guantes estériles, las cuales colocó en sobres rotulados previamente con el nombre de la persona, de lo que hizo una toma de fotografía, quien en ese momento estaba acompañado de su defensor, el licenciado ***** , mismas que remitió al laboratorio de genética forense.

Por su parte, la perito ***** , manifestó realizó una toma de muestra a ***** el día ***** de ***** de 2022, en el laboratorio de genética, a quien previa autorización le tomó la muestra de saliva, y para ello le introdujo un hisopo dentro de su boca, en su carrillo, derecho y carrillo izquierdo, los cuales colocó en sobres de color blanco previamente rotulados con su nombre, de lo que tomó una fotografía, la cual junto con las citadas muestras y su respectiva cadena de custodia, las cuales pasó a la bodega temporal de indicios del laboratorio de genética.

En tanto que la perito ***** , estableció que realizó tres dictámenes de perfiles genéticos y dos dictámenes de índole comparativa; respecto a estos dictámenes de perfiles genéticos, realizó un dictamen sobre dos manchas de semen y de la citología de la ciudadana ***** , de ahí obtuvo un perfil masculino de las dos manchas de semen y otro perfil masculino con la clave ***** , y también obtuvo un perfil femenino con la clave ***** , ***** y ***** . Y por último, obtuvo una mezcla de por lo menos dos personas con las claves ***** y ***** . Esos fueron los perfiles genéticos, y el dictamen fue el D22-***** , mismo que remitió el ***** de ***** de 2022.

El dictamen D22-0***** , fue sobre el perfil genético de la ciudadana ***** , mientras que el dictamen D22-***** fue sobre el perfil genético de ***** . Por último, en el dictamen D22-***** realizó el comparativo genético de esos dos ciudadanos, con las muestras de manchas de semen y la citología.

En el dictamen D22-***** , que realizó el ***** de ***** de 2022, fue un comparativo genético, se compararon dos manchas de semen, una recolectada en un pantalón y otra recolectada en un bikini, se obtuvo un perfil genético masculino, este salió idéntico al perfil genético de ***** , al igual que la muestra ***** . Este perfil genético masculino, también salió idéntico a las muestras de la citología con la clave ***** , ***** , ***** y la ***** , y también se obtuvo un perfil de sexo femenino, el cual coincidió con el de ***** . Por último, de las dos muestras de citología que salieron mezclas, la ***** y la ***** , no se pueden excluir a los dos involucrados, más bien se les incluye como donadores de esa mezcla.

El último dictamen que realizó fue el D22*****, del ***** de ***** de 2022, respecto al comparativo de las dos manchas de semen, la 01 y la 02 contra ***** y ***** , y la conclusión a la que allegó fue que las dos manchas de semen coinciden con ***** .

Mientras que el perito ***** , informó que se encuentra adscrito al laboratorio de análisis de indicios, y que por ello realizó un rastreo hemático y de semen, de un pantalón de mezclilla en color*****y de un bikini en color ***** . El rastreo hemático se realizó por medio de vías reactivas, y en esa ocasión se obtuvo un resultado negativo para el rastreo de sangre.

Posteriormente, realizó un rastreo de semen por medio de una luz de alta intensidad, la cual ubicó a 445 nanómetros, y utilizó unos lentes de color amarillo con filtro, para poder observar las fluorescencias típicas del semen, en este caso en el pantalón de mezclilla color ***** se lograron observar estas fluorescencias a las cuales aplicó fosfatasa ácida, le indicaron un resultado positivo para el rastreo de semen, posterior se identificaron por medio de inmunocromatoplaque, de la que tomó una muestra de mancha de semen, de la cual se le realizó su cadena de custodia, embolsó y, etiquetó.

De la misma forma, el bikini en color ***** , identificado como indicio número 2, presentó manchas de semen, a la cual le realizó su cadena de custodia, por lo que las dos muestras de manchas de semen fueron remitidas al laboratorio de genética forense para su resguardo y estudio posterior.

Por tanto, para los suscritos las actividades que desarrollaron los citados peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dieron cuenta de su vasta experiencia, y como servidores públicos se deviene que realizan su trabajo dotados de imparcialidad y objetividad; además, no se logró desvirtuar el procedimiento que emplearon, ni sus conclusiones, mucho menos la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Si bien es cierto, que de los hallazgos que dio cuenta la perito médico ***** , se advierte que la misma no encontró ningún desgarró en el himen anular franjeado que presentó la citada víctima a su exploración, así como ninguna huella de lesión física externa, también se tiene que ésta fue puntual en establecer que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

este tipo de himen que presentó la pasivo, permite la introducción del miembro viril en erección o de algún otro objeto de similares características, incluso de algún dedo sin ocasionar desgarros, por lo que, esos hallazgos lejos de desvirtuar la proposición fáctica, tenemos que los mismos concuerdan precisamente con la mecánica de ejecución de hechos puesta en conocimiento por la citada víctima, quien fue clara en señalar que el activo le introdujo su ***** en su ***** , que no hizo nada, porque se quedó en shock, es decir, no opuso una resistencia material, de ahí que resulte lógico y entendible que la pasivo no hubiese presentado ninguna lesión externa en su anatomía o en su parte ***** , pues acorde con la mecánica de hechos relatada por la pasivo, la misma no ejerció ningún tipo de resistencia material, por lo que, el activo no tuvo necesidad de emplear fuerza física en su contra.

Por otra parte, con la información que proporcionó el perito en psicología ***** , se patentiza como los hechos denunciados y los diversos indicadores que le mencionó la víctima, logró tener conocimiento del estado emocional que presentaba a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en contra de su integridad sexual, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de tristeza, ansiedad y de temor, así como datos y características de haber sufrido una agresión sexual, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, y por ello, se le recomendó acudir a tratamiento psicológico.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional que le resultó a la víctima, a consecuencia de los hechos de índole sexual denunciados cometidos en su contra, lo que a consideración de este tribunal, otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de esa parte lesa, pues de no haberse suscitado esa agresión sexual que la víctima le narró a la psicóloga y que en términos similares se le escuchó relatar durante su intervención, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social, como atinadamente lo señaló la defensa.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo

título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Sin que obste para lo anterior, el hecho que alega la defensa, de que ese dictamen se realizó sin que se hubiese corroborado absolutamente otra cosa, más que con lo que el perito interpretó; pues, debe insistirse que el citado experto fue claro en explicar cómo toda esa actividades que desarrolló y apoyado de la bibliografía que mencionó, le permitieron obtener toda la información de primera mano de la propia víctima, y como esa observación clínica, más los conocimientos especializados con los que cuenta y su experiencia, es la técnica que exige la ciencia sobre la que versa su dictamen y brinda el sustento necesario de todas esas conclusiones a las que arribó y que ampliamente detalló.

Ahora bien, con la actividad pericial que en su momento también reportaron el resto de los peritos, en lo general se logró tener conocimiento las indagaciones que se realizaron a partir de la denuncia de la víctima, siendo ***** quien dio cuenta de que solo encontró amilasa salival humana en la muestra obtenida del hisopo colectado de la cavidad oral de la víctima y en el caso de las citologías, solo las laminillas obtenidas de la parte media y fondo de ***** colectadas a la víctima presentaron espermatozoides.

En tanto, que a través de lo que informaron los peritos ***** y ***** se conoce los procedimientos que emplearon para obtener las muestras de saliva, la primera respecto al activo y la segunda respecto a la víctima, quienes incluso coincidieron en el tratamiento que se les dio a las mismas.

En cambio, de la participación del perito ***** , se sabe que éste logró obtener muestras de semen de unas prendas que describió como pantalón de mezclilla en color *****y un bikini en color ***** , y las cuales son las mismas que la víctima portaba el día de los hechos que se han estimado acreditados, mismas que remitió al laboratorio de genética forense para su resguardo y estudio posterior.

Muestras las cuales, fueron analizadas por la experta***** , en razón de lo cual, logró obtener los perfiles genéticos de esas dos manchas de semen de donde obtuvo un perfil masculino, mientras que de la citología de la citada víctima obtuvo un perfil femenino, de quien además realizó su perfil genético al igual que el del activo; y por ello también pudo concluir que de las dos manchas de semen que fueron recolectadas en un



CO00060571865

CO00060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pantalón y otra en un bikini, se obtuvo un perfil genético masculino, el cual resultó ser idéntico al perfil genético del activo, al igual que la muestra *****, así como a las muestras de la citología con la clave *****, *****, ***** y la *****, de las cuales también se obtuvo un perfil de sexo femenino, el cual coincidió con el de la pasivo, y que las muestras de citología de las que salieron mezclas, la ***** y la *****, no se pueden excluir a los dos involucrados, más bien se les incluye como donadores de esa mezcla.

Por lo tanto, a través de lo que expuso la citada perito, se sabe que las muestras de citología que analizó y que en su momento fueron recolectadas y aseguradas por la perito *****, provenientes de la ***** de la víctima, dieron positivo a presencia de espermatozoides, y que incluso al realizarse el estudio comparativo en materia de genética se determinó que no se podían excluir a los dos involucrados, más bien se les incluía como donadores de esa mezcla, es decir, al activo y a la víctima; así como que el perfil genético obtenido de las dos manchas de semen recolectadas de un pantalón de mezclilla y de un bikini, el perfil genético masculino que se obtuvo resultó ser idéntico al del activo, al igual que la muestra *****, resultados que no pueden ser ignorados, y más bien resultan relevantes, debido que logran dotar de fuerza y sustento a lo que en su momento informó la víctima, cuando afirma que le fue impuesta por parte del activo una ***** por vía *****, de ahí que se hayan obtenido esos hallazgos en materia de genética

Además, se cuenta con el testimonio vertido por el agente ministerial *****, quien entre otras cosas narró que el ***** de ***** de 2022, le fue asignado un oficio de investigación de los hechos denunciados por la ciudadana *****, para lo cual acudió al domicilio de la de la víctima, en esa fecha lo acompañó para realizar un recorrido, esto como protocolo de los hechos que denunció, acudieron al lugar donde ella había sido detenida en compañía de la persona de nombre *****, por lo que se constituyeron en la carretera ***** en su cruce con la avenida *****, casi al centro de *****, y le indicó que en esa fecha ***** de ***** del 2022, acudió en compañía del señor ***** a un restaurante que se ubica en el centro comercial de *****, ubicado en ese mismo cruce.

Testimonio que se le otorga **valor probatorio**, si bien no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, esa exposición corrobora la existencia al menos del lugar donde la víctima ***** y los entonces oficiales policía ***** y *****, señalaron que fue detenida la primera

al igual que el masculino que la acompañaba, pues es evidente que el citado agente ministerial solo da cuenta del acto de investigación que realizó el mismo día en que se desarrollaron los presente hechos, y que le fue encomendado con motivo de la investigación derivada de la denuncia interpuesta por la citada víctima pasivo.

Al efecto, conviene destacar, que de ese ateste del agente ministerial solo se puede tomar en consideración lo anteriormente establecido; no así, el resto de la información que indicó le fue proporcionada por la propia denunciante, ni siquiera la relativa a la diligencia de rodaje fotográfico, de la cual incluso no dio detalle alguno, esto al ser evidente, al menos respecto al primer punto, que se trata de una información que proviene de una tercera persona, la cual incluso compareció a juicio, por lo que, es esa versión la que justamente se atiende en los términos precisados.

De ahí, que todo ese material probatorio se considere como suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo impuso ***** a la víctima a través de la vía *****.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que dicha introducción haya sido a través de la violencia moral y sin la voluntad de la pasivo**, el mismo se tuvo por actualizado en atención a las circunstancias bajo las cuales se suscitaron esos hechos, además, que del propio testimonio de la víctima *****, al cual se le reitera el valor probatorio concedido, se puede advertir que la misma señaló que cuando el activo le dijo “cómo se iban arreglar” se quedó en shock, y a pesar de que no le dijo nada, no estuvo de acuerdo con que el activo le impusiera *****, mediante la introducción de su ***** en su *****, justamente al encontrarse en calidad de detenida.

Por tanto, ello revela que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que el acusado le impusiera dicha *****, pues claramente quedó establecido que el activo ejerció violencia moral en su contra, dado que la misma se encontraba en calidad de detenida, mientras que el activo se desempeñaba como oficial de policía, lo que aprovechó para conducirla a altas horas de la noche a un paraje solitario, quien se encontraba provisto de su equipo táctico, así como de dos armas de fuego, una de tipo larga y la otra de tipo corta, y a decir de la pasivo quedó en un estado de shock, motivo por el cual no pudo hacer nada, pero en cuanto logró obtener su libertad, no solo le puso en conocimiento los hechos que vivió a su madre *****, sino que además se abocó a denunciar los mismos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En conjunción a ello, se cuenta con lo que en su momento determinó el perito psicólogo *****, respecto a que los hechos denunciados, le produjeron a la citada pasivo *****, una afectación emocional, evidenciado en un estado de ansiedad, tristeza y de temor, así como en modificaciones a su conducta.

Testimonio al que se le reitera la **confiabilidad probatoria** concedida, al contar con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirió a la metodología observada; destacó los hallazgos de síntomas advertidos durante la entrevista sostenida con la pasivo, e hizo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que empleó, indicadores y las conclusiones que expuso.

En ocasión de lo cual, lo informado por ese experto, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional que presentó horas después de ocurridos los hechos que denunció, y el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, y dotó incluso de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le hubiesen restado veracidad al mismo.

En suma de todo ese material probatorio, no escapa para este Tribunal, que los citados elementos del delito de trato, también se logran acreditar, con lo que en su momento declaró el propio activo en la etapa de alegaciones finales, quien en resumida cuenta se advierte que a través de lo que informó se ubica en el lugar en el que acontecieron estos hechos; además corrobora la circunstancias de que se encontraba en la unidad de policía a la cual se hizo referencia, en compañía de los oficiales *****, y que justamente ese día de los hechos acudieron hasta el centro comercial *****, que incluso fueron los encargados de trasladar a la víctima desde ese lugar hasta la delegación *****, de igual forma, estableció que los dos oficiales en mención, descendieron de la unidad y que precisamente fue cuando trasladó a la víctima hasta esa área, que sitúan como un monte, en donde bajó de la unidad y le impuso la ***** a la citada víctima.

Si bien, hizo alusión que esto fue con el consentimiento de la víctima, lo cierto es que no se cuenta con un dato objetivo que permita establecer que la víctima *****, otorgó ese consentimiento que señaló el activo, en la imposición de esa ***** que el activo acepta sostuvo con la pasivo; pues, de su

declaración se pueden establecer circunstancias diversas, quien claramente refirió que se quedó en shock, debido que estaba sorprendida de que un oficial de seguridad pública, mismo que portaba su uniforme, incluso armas de fuego la hubiera llevado hasta este lugar, el cual se encontraba despoblado o deshabitado, a altas horas de la noche, y que precisamente se quedó en shock cuando le dijo cómo se iban arreglar, momento que aprovechó el citado oficial *****, para bajarle sus prendas de vestir e imponerle esa *****.

Por lo tanto, esta declaración lejos de abonar algo en favor del activo, dota de fuerza y sustento a todas esas afirmaciones testificales que la víctima sostuvo ante este tribunal.

En consecuencia, con todas esas pruebas producidas en juicio, y que han sido valoradas en su conjunto, así como de manera armónica, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna el hecho motivo de la acusación y que el mismo efectivamente encuadra en el delito de **violación**, que prevé el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente en el Estado.

5.2. Abuso de autoridad (carpeta ***/*****).**

En la especie, tenemos que la Fiscalía también emprendió acusación contra *****, por el delito de **abuso de autoridad agravado**, previsto por el artículo 209, fracción IV en relación al 226 Bis II, del código sustantivo de la materia, que a la letra enuncian lo siguiente:

Artículo 209.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

...II.- Que ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;...

IV.- Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;...

Cuyos elementos típicos resultan ser los siguientes:

a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;

y

b) Que el activo (en su carácter de servidor público), al ejercer sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima.

c) Que el activo (en su carácter de servidor público), también ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

En efecto, se puede tener por acreditado el **primero de los elementos** del mencionado ilícito, esto es, el relativo a la calidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00060571865

CO00060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

especifica que se exige al activo, es decir, **que se trata de un servidor público**; ello principalmente con los atestes recibidos por parte de la propia víctima *********, y los citados *******y *******, a los cuales se les reitera el valor probatorio concedido.

Pues, del testimonio de la víctima, se patentiza que ese día ********* de ********* de 2022, luego de ser detenida, fue trasladada a la delegación de policía de *********, por tres oficiales de policía entre ellos el hoy activo.

Detención de la que en símiles términos dieron cuenta los citados ********* y *********, pues ciertamente estos se ubican como los oficiales que en compañía del activo realizaron la detención de la víctima, y posterior a ello realizaron en las circunstancias que en símiles términos relató la víctima, el traslado de la misma para su respectiva remisión en la delegación a la que se hizo referencia, debido que fue detenida por una falta administrativa, y que todo ello lo realizaron en apoyo a diversos compañeros, con motivo de las labores de prevención y vigilancia que en razón de su cargo como oficiales de policía ejercían en el municipio de *********, Nuevo León.

Incluso el propio activo al rendir su declaración, se reconoce como un funcionario, como una persona dedicada a proteger tanto niños, como a mujeres y a hombres también.

Es por tal, que los citados testimonios resultan suficientes para tener por acreditada esa calidad exigida para al sujeto activo, pues incluso ello encuentra apoyo con lo que estipula el artículo 207 Bis del Código Sustantivo de la Materia, el cual precisa que son servidores públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Estado o en los municipios, y de acuerdo a lo que se estableció el activo se desempeñaba como oficial de policía en dicho municipio.

De ahí, que no exista duda alguna de la calidad de servidor público que en ese momento tenía el sujeto activo, al ser evidente que se desempeñaba como elemento una corporación policiaca municipal, quien no solo ejecutó durante el **ejercicio de sus funciones violencia en contra de la víctima**, sino que también esto se traduce en un **acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución**. En primer término se debe destacar que estamos ante la presencia de un delito concursado de forma ideal, tal y como lo establece el artículo 37 el Código Punitivo de la Entidad, pues es evidente que con una sola conducta se violaron diversas disposiciones penales conexas, y en razón de ello, es que se ha determinado la existencia del diverso delito de

violación, cometido en perjuicio de la mencionada víctima ***** , lo cual permite establecer que la violencia que ejerció en contra de la víctima fue de índole sexual, pues quedó establecido que la misma fue desarrollada en su contra mediante el empleo de la violencia moral, debido que el activo la llevó a un lugar solitario a altas horas de la noche, luego de que la misma se quedó sola con el activo, justamente a bordo de la unidad a la que fue subida, debido que se encontraba en calidad de detenida por una falta administrativa, quien no solo portaba su equipo táctico, sino también un arma larga y otra corta, por ello la víctima refirió que se quedó en shock cuando le preguntó cómo se iban arreglar, y le fue imposible oponerse o resistirse de alguna manera a ese violento actuar del activo.

Y definitivamente ello, se traduce en un acto arbitrario y atentatorio a los derechos fundamentales de la citada pasivo, pues específicamente recae en contra de su derecho a la integridad personal (sexual y psicológica).

Toda vez, que del desfile probatorio se puso de manifiesto que el activo al estar laborando como oficial de policía municipal, específicamente en el traslado de la citada pasivo a la delegación de policía respectiva, para ser remitida ante el Juez Calificador por una falta administrativa, lejos de ejercer su función de prevención y vigilancia, incluso de protección que le merecía a la víctima, la llevó hasta un monte donde le impuso ***** en contra de su voluntad, lo que le derivó incluso una alteración en su estado emocional, así como en un daño a su integridad psicológica, de acuerdo a lo que informó el psicólogo *****.

Motivo por el cual, se estima acreditada la materialidad del delito de **abuso de autoridad**, previsto por los artículos 209, fracciones II y IV ambos del Código Penal vigente del Estado.

En las relatadas condiciones, se declara que esa conducta llevada a cabo por el sujeto activo, correspondió a los tipos penales previstos en los citados dispositivos y ordenamientos legales, por lo que existió **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable.



CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley, para contravenir lo dispuesto en la ley penal de la Entidad, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa, entre otros.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo **27** de la codificación sustantiva en la Entidad, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al activo causa alguna de inculpabilidad, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, o la inexigibilidad de otra conducta.

6. Responsabilidad penal.

Al continuar ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos acreditados de **violación y abuso de autoridad**, que la Fiscalía reprochó su comisión en los términos precisados al acusado *********, y al tenor de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal del Estado, mismos que establecen que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo, y que obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por el código penal del estado de Nuevo León.

Acusación de la Fiscalía que resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas con antelación quedó demostrado que el acusado resultó ser el autor de los respectivos delitos que le fueron imputados y que se estimaron acreditados.

Y en la construcción de esa acreditación, primordialmente se cuenta con la imputación clara y directa que se escuchó en el debate, de parte de la víctima ********* en contra del acusado *********, al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del evento delictivo, quien claramente citó que luego de ser detenido junto con *********, fueron llevados en unidades de

policía distintas, específicamente ella en la unidad que venía el activo, quien incluso era el conductor de la misma, que al llegar a la delegación de *****, se bajaron los oficiales, tanto la femenina como el masculino; por lo que, solamente se quedó con ella el activo, quien en el citado vehículo la dirigió hacia un monte, del cual no recordó su ubicación, solo que había como una torre eléctrica, y al llegar al monte el activo le dijo que cómo se iban a arreglar, no le contestó nada, debido que se quedó en shock, en ese momento el activo traía su uniforme de policía, su chaleco antibalas y armas, una larga y otra de tipo corta, quien luego de que se quitó el equipo lo dejó en la parte de adelante y le quitó las esposas, para luego ponerla en la parte de atrás con sus manos hacia el asiento de atrás en posición de perrito y la ***** por alrededor de veinte minutos, pues le bajó su pantalón y ropa interior hasta las rodillas, pero en ningún momento estuvo de acuerdo con ese ayuntamiento carnal.

Imputación que sostuvo en audiencia, al referir que de todas las personas que se encontraban en los videos enlaces, sí podía observar a quien identificó como *****, y que se refería al que en ese momento vestía una camisa *****, y que incluso atrás de él se apreciaba un oficial.

Señalamiento e imputación, que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que efectivamente el mismo fue realizado en contra del ahora acusado, pues en ese momento era la única persona que ciertamente contaba con esa prenda de vestir referida por la citada víctima, y además se pudo advertir que encontraba custodiado por el oficial de policía, que también atinadamente advirtió la pasivo.

Por ende, es factible reiterarle su valor preponderante a dichas afirmaciones, en razón de que ese señalamiento está dado precisamente por la persona que resintió el actuar doloso del activo, quien incluso precisó de manera parcial las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida de manera ***** por parte del citado acusado, a quien sin lugar dudas pudo reconocer, dado a la interacción que surgió primero al ser detenida y luego al momento de que fue agredida, por tanto, pudo advertir de forma directa quien fue su agresor, y efectuar esa identificación e imputación que realizó en contra del referido *****.

Lo que además, encuentra apoyo con lo vertido por *****, quien corrobora la existencia de esa detención de la que dio cuenta la citada víctima, que primero llegaron dos oficiales y luego otros tres oficiales, que efectivamente fue llevado por una unidad de policía y ***** en otra unidad que era un carro, en donde venía un chavo *****y *****, una chava y él, que luego supo por la mamá



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de *****que había sido abusada por el que está en la pantalla
*****, y que se refería al que aparecía vestido de *****.

Por otro lado, ello también cobra fuerza con lo que en su momento también expresaron en símiles términos los oficiales ***** y *****, pues ellos también detallaron que estaban a bordo de esta unidad y sobre todo estas circunstancias que los llevaron después a la detención de la víctima y a emprender su traslado hasta la delegación correspondiente, y que fue precisamente cuando ellos descendieron de esa unidad para poder realizar las actividades que describieron, que al regresar ya no encontraron la unidad, en la que únicamente se había quedado a bordo la detenida y el citado *****, quien era el conductor de la misma, y que efectivamente el mismo portaba el tipo de armas de fuego que refirió la pasivo, y que incluso estuvieron en espera de esa unidad por un espacio de cuarenta minutos a una hora, y que cuando regresaron el activo y la detenida en dicha unidad hasta la Secretaría, a *****, le llamó la atención que la víctima ya no portaba los ganchos de seguridad como ella se los había puesto, y que pudo observar que se encontraba con los ojos lo llorosos.

Testigos que de igual forma, lograron señalar que de entre las personas que observaron enlazadas, sí se encontraba presente el citado activo, y que se referían al que en ese momento vestía suéter o sudadera *****.

Entonces, es por lo que, a esos señalamientos e imputaciones también se les reitera la eficacia probatoria otorgada, pues es evidente que los mismos guardan una estrecha concordancia con lo que en su momento expresó la pasivo sobre las circunstancias que precedieron y subsiguieron a esa agresión sexual de la que fue objeto; además a través del principio de inmediación, se pudo advertir esa unidad en el señalamiento que efectuaron todos esos testigos en contra del activo, pues en ese momento era la única que ciertamente contaba con la prenda de vestir que distinguieron los testigos en sus respectivas intervenciones, incluso ***** lo hizo desde la misma sala de audiencias en la que se encontraba el acusado.

Del mismo modo, todos esos aspectos y circunstancias que han sido explicados por la citada víctima se encuentran robustecidos y corroborados con el resto del material probatorio cuyo contenido, análisis y ponderación ha quedado precisado, y en este apartado conviene reiterar, lo que en su momento expusieron los testigos expertos, pues específicamente la perito *****, resaltó que solo lograr encontrar amilasa salival humana en la muestra obtenida del hisopo colectado de la cavidad oral de la víctima y en el caso de las citologías solo presentaron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que sus dos compañeros descendieron de la unidad, y que precisamente fue cuando trasladó a la víctima hasta esa área, que sitúan como un monte, en donde bajó de la unidad y le impuso la citada ***** , por ello, es que resulte lógico y razonable que la citada experta en genética forense, haya obtenido esa concordancia en los perfiles genéticos de las aludidas muestras con el obtenido de la muestra de saliva que le fue recabada al hoy acusado.

Si bien, es cierto que el acusado afirma que ese encuentro carnal tuvo cavidad porque ambos así lo acordaron y consintieron; sin embargo, debe insistirse que esto no quedó demostrado con ningún dato de prueba objetivo, debido que esa falta de consentimiento se evidencia desde que la víctima interpuso su denuncia, la cual sostuvo en la audiencia de juicio, al igual que el señalamiento que desde el inicio del proceso finco en su contra, y que incluso no reaccionó de ninguna manera, porque quedó en estado de shock, cuando el activo le preguntó cómo se iban arreglar, sumado a todas esos aspectos a lo que ya se ha hecho referencia, y que sin duda alguna se sostiene constituyen la violencia moral exigida, para tener por acreditada esta clase de delito y responsabilidad.

Y de igual forma, debe establecerse, que no se pasa por alto lo que también señaló el acusado, al referir que el día de los hechos se presentó a trabajar en su horario normal, porque no tenía nada que temer, ya que no había cometido un delito como tal, porque las cosas desde un principio se tornaron diferentes y existió consentimiento por parte de ***** , y que a pesar de que reconoce que se quitó las armas que portaba, mencionó que era raro que no haya presentado un rasguño de parte de ella.

Sin embargo, estas manifestaciones carecen de la logicidad que señala y de ninguna manera pueden ser convalidadas, al no contarse con un dato de prueba idóneo y objetivo, que dote de sustento a esa narrativa de consentimiento que menciona prestó la víctima de los presentes hechos, máxime que tampoco se puede estandarizar las reacciones de las partes lesas al ser sujetas de esta clase de conductas, debido que no hay una homogeneidad en las personas en cuanto a la manera de ser, pensar y actuar; y además, porque de acuerdo a los parámetros establecidos de lo que implica juzgar con perspectiva de género, no se puede exigir que la víctima actúe de tal o cual manera, y que en su caso el que no haya hecho uso de alguna resistencia verbal o física al momento de que fue agredida, no son factores que puedan pesar en su contra, debido a que la misma dejó claramente establecido que se quedó en shock, lo que definitivamente se entiende nulificó en ella cualquier tipo de reacción.

Por ende, esos medios de prueba y señalamientos efectuados en contra del acusado *****, enlazados de manera conjunta, integral y armónica, permiten a esta autoridad considerar acreditada con plena certeza su participación en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal del Estado, como autor material y directo en los delitos de **violación** y **abuso de autoridad**.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en la audiencia de juicio oral.

Cabe precisar, que no pasa por alto el testimonio que rindió el ciudadano *****, quien se ostentó como perito adscrito al laboratorio de química forense, al cual no es dable otorgar valor probatorio alguno, debido que el aporte que realiza con el estudio de alcoholemia y toxicología que practicó el ***** de ***** de 2022 a la víctima, prácticamente no abona en nada para la acreditación de los citados extremos (hecho, delitos y responsabilidad), los cuales de forma sobrada se han tenido por justificados, con todo ese bagaje probatorio que ha sido debidamente enunciado y justipreciado.

7. Delitos contra la administración y procuración de justicia y el de violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado (carpeta ***/*****).**

El Ministerio Público al establecer su proposición fáctica, respecto de la carpeta *****/*****, señaló que los mismos configuraban los diversos delitos de **contra la administración y procuración de justicia** y el de **violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado**, el primero previsto por los artículos 224 último y 226 Bis párrafo del Código Penal vigente en el Estado, y el segundo de los injustos en el numeral 158 fracción XXXIII y 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, los cuales enuncian lo siguiente:

Artículo 224.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I... al XXXII...

A quien cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

Artículo 226 Bis.- Se sancionará con ocho a veinte años de prisión y multa de trescientas a quinientas cuotas, a la persona que tenga o hubiere tenido, el carácter de servidor público dentro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, y que:

I. Utilice o haya utilizado la fuerza o los medios a su disposición o bajo su mando o resguardo, o brinde facilidades o protección o le proporcione materiales a cualquier persona para la comisión de un delito o a quien se le impute un delito;



CO00060571865

CO00060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

II. Comunique a cualquier persona a quien se le impute un delito, información de la que tenga o haya tenido acceso por su empleo, cargo o comisión y que hubiere podido facilitarle la realización de dicho ilícito;

III. Induzca a uno o más elementos activos de las instituciones policiales o servidores públicos de una institución de procuración o de administración de justicia o de ejecución de sanciones, a participar en actividades ilícitas; o

IV. Ponga fuera del procedimiento legal y sin tener facultades para ello, en libertad a un detenido o proteja la huida de cualquier persona a la que se le impute la comisión de las conductas señaladas en los artículos 165 bis ó 176 de este código.

Las disposiciones antes señaladas se aplicarán también a cualquier servidor público, cuando en el ejercicio de su encargo ejecute los hechos o incurra en las omisiones expresadas en este artículo.

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

...XXXIII.- Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo; o...

Artículo 159.- Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (sic) destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier cargo público, al Policía en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

Al haberse dictado auto de formal prisión o de vinculación al proceso por la comisión de este delito, el imputado será suspendido de sus derechos laborales.

Quedan excluidas de este delito las autoridades señaladas en el Artículo 122 de esta Ley.

En principio de cuentas, debe establecerse que la representación social también enderezó acusación en contra del acusado *****, en relación a los hechos acontecidos el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las **** horas, cuando se encontraba en el desempeño de sus funciones de policía activo del municipio de ***** Nuevo León, fue sorprendido por el oficial de policía de nombre *****, con un teléfono celular en la mano derecha, en horario laboral, cuyo uso se encuentra restringido, salvo que cuenten con un oficio de comisión, quien al cuestionársele sobre si contaba con dicho oficio, refirió que no contaba con el mismo, motivo por el cual el segundo de los mencionados materializó su detención al estar bajo la presencia de un delito flagrante, asegurándole en ese momento dos teléfonos celulares, uno en color***** con la leyenda oppo, el cual cuenta con un protector de plástico transparente, y el otro en color***** con la leyenda visible ce, con un protector de plástico en color negro.

Además, en razón de lo anterior y con el fin de justificar su acusación, se tiene que la Fiscalía produjo como prueba de su intención, los testimonios rendidos a cargo del oficial de policía

*****, el analista *****, así como la agente ministerial ***** y la diversa prueba no especificada, quienes en lo medular manifestaron lo siguiente: el primero señaló que labora como policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de *****, comisionado en el área de supervisión de policía, que es policía tercero, y dentro de sus funciones es verificar que los elementos cuenten con las herramientas necesarias para realizar su servicio, para detectar alguna anomalía que se encuentre dentro del mismo servicio, checar que todo corresponda a los roles de servicio manifestados por sus comandantes.

Con motivo de dichas funciones el día ***** de ***** del 2022, detectó al compañero ***** a pie a tierra, sobre la caseta de seguridad de la ***** del municipio de *****, con un celular en la mano, que ese día entró a laborar a las 6:00 horas de la mañana con un turno de 12 horas, y al realizáse los recorridos a bordo de la unidad *****, junto con su compañero *****, y aproximadamente a las **** horas fue cuando visualizó a su compañero de nombre *****, y en ese horario se encontraba en labores todavía, lo visualizó con un teléfono celular en la mano derecha, y por eso se aproximaron hacia él, para preguntarle qué era lo que hacía, al momento que descendieron de la unidad, el compañero lo colocó dentro en la bolsa derecha de su pantalón, por lo que, se le cuestionó en relación al uso de ese aparato de comunicación y si traía algún oficio de comisión, ya que los celulares durante el horario de servicio están prohibidos, a lo que le contestó que no.

Al corroborar esta información, se percataron que no existía ese oficio de comisión, se le hizo de su conocimiento que era un delito portar un aparato de comunicación externo a la corporación, y fue puesto a disposición del ministerio público por delitos contra de la administración y procuración de justicia, y al ser inspeccionado se le localizaron dos teléfonos celulares, un teléfono en color ***** con la leyenda Oppo con un protector transparente de plástico y otro celular en color ***** con una leyenda CE con protector en color negro, mismos que fueron puestos a disposición de la Fiscalía.

Para luego referir, que de entre las personas que se encontraban enlazadas en ese momento, si podía observar a su compañero ***** al cual detuvo ese día indicado, y que se refería al que en ese momento vestía una sudadera en color *****.

En el contra interrogatorio ejercido por la defensa, reiteró que ese día ***** de ***** del 2022, se encontraba en compañía del oficial *****, a bordo de la unidad *****, siendo una camioneta *****, que los horarios que manejan son horarios de 12 horas, que entró a trabajar un día antes a las 6:00 horas de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mañana, entonces a las 18:00 horas ya debía de haber salido, pero dan recorridos más tarde por los relevos que se hacen más tarde, pueden variar minutos más, que ese día visualizó a su compañero ***** a escasos quince metros más o menos cuando portaba en una de sus manos un aparato telefónico, que él estaba de servicio, pero no se figuraba en ese lugar, y no se encontraba cerca de él alguna unidad, se encontraba a pie, a tierra, efectivamente reviso el rol de servicio que ese día tenía asignado, y no recuerda si tenía asignado un compañero ese día, efectivamente fijó esos dos celulares, los embaló y los puso a disposición del Code, donde hizo todo ese procedimiento de fijación y embalaje. Refirió que sí agregó fotografías de los celulares a su informe, las cuales tomó con el teléfono celular que tenía asignado por parte de la Secretaría, pero no agregó el oficio de su comisión porque no se lo solicitaron.

Al serle mostrado el informe policial homologado, refirió que se trataba del informe que realizó, sin reconocer la firma que aparecía en el mismo y en el que tampoco advirtió las fotografías que dijo haber tomado.

Por su parte, el licenciado ***** , quien dijo trabajar en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, adscrito a la Dirección de Inteligencia y Análisis, y que con motivo de sus funciones realizó la ficha técnica de unos teléfonos que le hizo llegar el ministerio público, consistentes en dos equipos telefónicos con su respectiva cadena de custodia, una vez recibidos los equipos realizó su informe el ***** de ***** del 2022, referente a dos equipos telefónicos, el primero era marca ***** , modelo M-2004J 11G, color ***** , traía dos imei, el primero con terminación ***** y el segundo ***** , contaba con dos chips, uno ***** y uno ***** ; el segundo teléfono, era un Oppo A54 en color ***** , este no contaba con imei visible y contaba con un chip ***** , esa ficha técnica se le hizo llegar al ministerio público y dentro de la misma anexó dos fotografías de cada equipo telefónico, una por la parte de enfrente y otro de la parte posterior.

De igual forma, logró reconocer su oficio de contestación, el cual cuenta con su firma electrónica, así como las fotografías que anexó a su informe referente a los equipos telefónicos de los que hizo esas fichas técnicas.

En tanto, que la agente ministerial ***** , señaló que labora en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, asignada en el destacamento de policía de investigación en el municipio de ***** y que realizó un informe el día ***** de ***** del año 2022, derivado de la detención de ***** , por delitos contra la administración y procuración de justicia, ya que se le pidió fotografiar el lugar de los hechos, específicamente la caseta

de seguridad de la ***** en ***** , ubicada en la avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, labor que realizó con su compañero ***** , y una vez que tomó las fotografías de dicho lugar las anexo al informe que se subió al spa y también corroboró el domicilio del imputado de nombre ***** , que ese informe lo realizó y lo firmó el cual reconoció una vez que le fue mostrado, así como la fotografía relativa al lugar de los hechos, es decir, la caseta de seguridad de la citada ***** .

Atestes los cuales al ser valorados por los suscritos, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera conjunta, armónica, libre, lógica y sometidas a la crítica racional, resultan insuficientes para tener por acreditado los citados delitos.

Lo que se establece, en primer lugar como lo alegó la defensa, respecto al delito contra la administración y procuración de justicia, se advierte que la Fiscalía al enderezar su acusación y citar la clasificación jurídica en la que se encuentra tipificado dicho injusto, cito los numerales 224 último párrafo y 226 Bis, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, sin precisar el supuesto en el que encuadra ese actuar delictivo reprochado al acusado, pues el último párrafo del primero de los numerales, solo cita los parámetros de la sanción a imponer, y previo a ello enuncia un listado de treinta y dos fracciones con sus respectivos supuestos; mientras, que el segundo de esos arábigos hace alusión a cuatro fracciones con sus respectivos supuestos, y en ningún momento la Fiscalía durante las etapas de alegaciones hizo alguna reclasificación o precisión de la clasificación jurídica que quedó plasmada en el auto de apertura de juicio oral, ni desarrollo argumentaciones tendientes a que se le tuvieran por acreditadas todas esas fracciones o supuestos, lo que se tornaría imposible, con la sola circunstancia de analizar el hecho sobre el cual versa esa proposición fáctica que ha sido citada, faltando así a su obligación prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, respecto al diverso ilícito de violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado, el órgano acusador lo clasificó tipificado en los artículos 158, fracción XXXIII y 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, cabe precisar que en cuanto al primero de los numerales se puede advertir claramente que el mismo cita una serie de conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones, sin establecerse en dicho numeral que dicha sanción se trate de una privativa de libertad, como en su caso si lo precisa el segundo de los numerales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y si precisamente se atiende lo que señalan los dispositivos 219, 220, 221 de esa Ley de Seguridad Pública, se hace la distinción de la clase de sanciones (ninguna privativa de la libertad) que pueden ser impuestas por el superior jerárquico y cuales por la Comisión de Honor y de Justicia, al servidor público que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en esa Ley, así como a las normas disciplinarias específicas; por lo tanto, el supuesto marcado en el numeral 158 de Ley en comento, resulta ser un acto del cual este tribunal no tiene competencia alguna para imponer alguna clase de sanción.

Máxime, que la misma fiscalía en sus alegatos finales señaló que la conducta reprochada al acusado era el uso de dos dispositivos de comunicación, y la fracción XXXIII de ese numeral, prohíbe como ya se asentó, *llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo*, es decir, ninguno de esos supuestos encuadran en esa conducta reprochada y precisada por el órgano acusador.

Por consiguiente, ese injusto al ser analizado solo bajo las directrices marcadas en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, específicamente en el supuesto de que el activo al fungir como elemento de seguridad preventivo utilice durante su servicio o comisión uno o varios teléfonos móviles y que los mismos no sean de aquellos que le hubiese sido proporcionado por su corporación.

De entrada, debe insistirse que el material probatorio que al respecto fue desahogado, no fue suficiente para tener por justificado el hecho materia de acusación, ni por ende, la materialidad de esos delitos, y menos aún la responsabilidad de ***** en la comisión de ese evento; pues en efecto, cobra relevancia las inconsistencias que existen y fueron precisadas por la propia defensa, debido que el elemento ***** claramente estableció que al momento que observó a su compañero y hoy activo, a una distancia de quince metros traía un teléfono celular en la mano derecha, el cual también se percató que guardó en la bolsa derecha de su pantalón, sin establecer si lo utilizó, y que eso fue aproximadamente a las **** horas, quien además estableció que el horario laboral culminaba a las 18:00 horas, que si bien, aún estaba realizando este patrullaje, es evidente que lo hacía fuera de su horario laboral, pues, explicó que como dan recorridos más tarde, por los relevos que se hacen, por lo que, puede variar minutos más su hora de salida.

Sin embargo, a pesar de esa aclaración, no se tiene un dato objetivo que nos permita establecer o precisamente justificar que en el momento en que fue detenido ***** todavía se encontraba en sus funciones, pues no fue incorporado algún oficio que pueda corroborar el horario laboral que ese día tenía o tuvo como oficial de policía de ese municipio, lo que incluso destacó el propio activo al momento de emitir su declaración, al establecer que no estaba realizando ningún tipo de actividad derivado de su cargo, pues únicamente lo que hacía era limpiar la unidad para poder entregarla y que precisamente a las 18:00 horas había culminado su horario laboral, y al no quedar justificado lo anterior, es por lo que, este tribunal considera una insuficiencia de pruebas para poder justificar tanto el hecho, como el delito, y la responsabilidad atribuida al citado *****.

Más aún, ni de ese ateste y ni de los rendidos por el analista ***** y la agente ministerial *****, quedó establecido el horario laboral del acusado o que incluso éste hubiera utilizado los aparatos telefónicos que le fueron asegurados por parte del citado *****, pues debe insistirse que el hecho que el Ministerio Público le atribuyó al acusado es que fue *sorprendido por el oficial de policía ***** , con un teléfono celular en la mano derecha, en horario laboral, cuyo uso en horario de servicio se encuentra restringido, salvo que cuente con un oficio de comisión ******.

Por tanto, se tiene que la Ministerio Público no logró acreditar más allá de toda duda razonable que la proposición fáctica planteada en el auto de apertura a juicio respecto a la carpeta *****/*****, sea constitutiva de los delitos **contra la administración y procuración de la justicia**, previsto por el artículo 224 último párrafo y 226 Bis del Código Penal vigente del Estado y el de **violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, que tipificó en los numerales 158, fracción XIII y 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, menos aún la plena responsabilidad que en la comisión de los mismos le atribuyó al acusado *****, en los términos que establecen los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal en cita.

Lo que se determina y se estima, además de lo anteriormente expuesto, toda vez que conforme a los diversos criterios sustentados por los más altos tribunales, una sentencia de condena no debe fundarse en conjeturas sustentadas, en la creencia, suposición, sentimientos o suspicacias de quienes integran el tribunal que corresponda conocer del juicio, sino que debe estar sustentada en pruebas fehacientes y contundentes de que no deje lugar a dudas de que tales hechos se acreditan más allá de toda duda razonable, es decir, que los mismos ocurrieron, y que de los



CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismos resultó responsable el acusado, lo cual en este caso no acontece por los motivos enunciados y explicados.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2013588, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero 2017, Tomo IV, página 2724. Materia: Penal.

En ese tenor, ante la **insuficiencia probatoria**, y que continua operando a favor del encausado el principio de presunción de inocencia, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 13¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sirve, además de apoyo para sustentar todo lo anterior, los criterios establecidos como jurisprudencia y tesis aisladas, registradas con los números 176494, 214591 y 172433, cuyos rubros y contenido disponen lo siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.2o. P.J./17. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Materia: Penal.

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada en base en ella, es violatoria de garantías.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.3o. J./56. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55. Materia: Penal.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador,

¹¹ Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia." Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a. XXXV/2007. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Materias: Constitucional, Penal.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los hechos** materia de acusación, así como los **elementos constitutivos de los delitos** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquellos; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó el hecho delictuoso, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , debido que los hechos materia de acusación, no materializan la existencia de los delitos **contra la administración y procuración de justicia** y el de **violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado**, y menos aún la responsabilidad penal del referido acusado en la comisión de los mismos.

8. Sentido del fallo.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, se pudo concluir que solo **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **violación** y **abuso de autoridad**, y consecuencia, se dictó en su contra **sentencia condenatoria** dentro de la carpeta *****/***** , al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no actualizarse el hecho materia de acusación derivado de la carpeta *****/***** , ni la existencia de los ilícitos de **contra la administración y procuración de justicia** y el de **violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, menos aún la responsabilidad de *****



en la comisión de los mismos, se tuvo a bien dictar una **sentencia absolutoria** a su favor; y consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el **levantamiento de la medida cautelar** de prisión preventiva que tenía impuesta el acusado, esto única y exclusivamente por lo que a esa cusa penal y delitos se refiere.

9. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado *********, en la comisión de los citados delitos de **violación y abuso de autoridad** en los términos que han quedado expuestos; razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, es la prevista por el artículo **266 primer supuesto** del Código Punitivo en la Entidad, el cual establece una sanción de nueve a quince años de prisión. En este punto, conviene acotar que no es dable agravar la pena de ese injusto, conforme lo que establece el segundo supuesto del diverso artículo 269 del citado ordenamiento legal, toda vez que dicho arábigo no quedó establecido en el auto de apertura a juicio, el, y evidentemente la Fiscalía no realizó una variación en la clasificación jurídica al momento de llevar a cabo sus alegatos de clausura, que era el último estadio que tenía la oportunidad de realizar dicha reclasificación; entonces es que se estima que no se puede tener por actualizado un supuesto bajo el cual el órgano persecutor no elevó oportunamente su acusación,

En torno al segundo ilícito, fue la prevista por el artículo **210** del Código represivo de la materia, mismo que establece una pena de prisión de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a doscientas cuotas.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo solicitó, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **ideal o formal** de delitos de conformidad con los ordinales **37¹² y 77¹³** del Código Penal vigente del Estado, **30¹⁴** último párrafo y **410**

¹² artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

¹³ Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

¹⁴ Artículo 30. ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

penúltimo párrafo¹⁵, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado con una sola conducta violó varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas.

En ese rubro, es aplicable la jurisprudencia¹⁶, conforme a la cual el órgano jurisdiccional es el encargado de imponer las penas y no obstante la Fiscalía no pida expresamente estas reglas de concurso, se tienen que hacer patentes, por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso a ideal o formal; por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado ordenamiento y artículo 410 se va a considerar como delito de mayor penalidad el delito de **violación**, además se deberá adicionar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de la pena correspondiente del delito a concursar, que en este caso es el de **abuso de autoridad**.

9.1. Individualización de la pena.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de delitos de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de

¹⁵ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

¹⁶ Jurisprudencia con número de Registro 178509, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebasa la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contraponen con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."



especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además, se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹⁷, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Al respecto, se tiene que la Agente del Ministerio Público no precisó que fuera necesario agravar el grado de culpa del hoy procesado, y en virtud de que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resultas de la prueba y los argumentos que hubiese realizado el ministerio público que permita elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no acontece), lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION."**¹⁸

¹⁷ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

¹⁸ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

En ese tenor, en atención al grado de culpabilidad mínimo en que fueron ubicados se **condena** al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violación** a 9 nueve años de prisión.

Asimismo, conforme a las reglas del **concurso ideal** de delitos, es factible imponer al sentenciado, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso de autoridad** una sanción de **3 tres días de prisión y multa de 40 cuarenta unidades de medida y actualización**, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100, al ser ese el monto fijado en la época en que ocurrieron los hechos (2022).

Entonces, sumadas estas penas, lo procedente es imponer al sentenciado ***** una sanción privativa de libertad total de **9 nueve años y 3 tres días de prisión y multa de 40 cuarenta unidades de medida y actualización**, equivalentes a \$3,842.80 tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos 80/100 moneda nacional.

Sanción privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, que le fue impuesta al ahora sentenciado, dentro de la causa por el cual ha sido condenado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

10. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**¹⁹, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 30, fracción II, 30 bis, 31 y 34, todos del Código Penal Federal, *así como* de los numerales 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal de esta Entidad, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

¹⁹ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]



Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito²⁰, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, para lo cual, se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²¹

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado ***** , al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** , de acuerdo a la recomendación que realizó el perito en psicología ***** , con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y además de que no fue debatida por la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución de los delitos a que fue sentenciado, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado, con relación a este tema, en atención a la petición que elevó el órgano acusador, y al haberse acreditado que la parte víctima efectivamente resultó con

²⁰ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

²¹ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

un daño psicológico a consecuencia de los hechos sometidos a esta jurisdicción, y de que el citado experto en psicología recomendó que reciba un tratamiento psicológico por un tiempo de doce meses, de una sesión por semana, pero que era necesario que el mismo lo reciba en el ámbito privado, por lo que, su costo, lo deberá determinar el especialista que brinde el mismo.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violación**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima *****el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta su total restablecimiento de su salud emocional, en el entendido que el quantum de este concepto, **deberá establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

11. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, se **suspende** al sentenciado *****de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas; conforme lo disponen los artículos 53 y 55 del Código Punitivo de la Entidad

12. Recurso.

Hágase del conocimiento a las partes de la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000060571865

CO000060571865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **violación y abuso de autoridad**, así como la plena responsabilidad penal de *********, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, respecto a la carpeta *******/*******.

Segundo: Asimismo no se acreditó la existencia de los delitos **contra la administración y procuración de justicia** y el de **violación a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, así como la responsabilidad de *********; y en consecuencia se dicta **sentencia absolutoria** a su favor, respecto a la carpeta *******/*******; motivo por el cual, desde el día que se emitió el presente fallo de manera verbal, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar que tuviera impuesta el referido sentenciado única y exclusivamente por lo que a esa causa y delitos se refiere.

Tercero: Se **condenó** al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **violación y abuso de autoridad**, a una sanción privativa de libertad total de **9 nueve años y 3 tres días de prisión y multa de 40 cuarenta unidades de medida y actualización**, equivalentes a \$3,848.80 tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional. Sanción privativa de la libertad que deberá ser compurgada en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, según lo dispuesto en la Ley que regula la Ejecución de la Sanciones Penales vigente en la Entidad, con descuento del tiempo que han permanecido detenidos con relación a dichas causas.

Se declaró la subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva que tiene impuesta el acusado dentro de la presente causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Cuarto: Se **condenó** al sentenciado ********* a pagar el concepto de la **reparación del daño**, en la forma y por los motivos expuestos en la respectiva parte considerativa de este fallo.

Quinto: Se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena. Además se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no

vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Hágase del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese Personalmente: Así lo resuelven de manera unánime y firman²², en nombre del Estado de Nuevo León, los licenciados **Jaime Garza Castañeda, Heberto Javier Rodríguez González y Walter Daniel Cárdenas Reyna**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo el relator del presente fallo el último de las nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.